

GARRIGUES

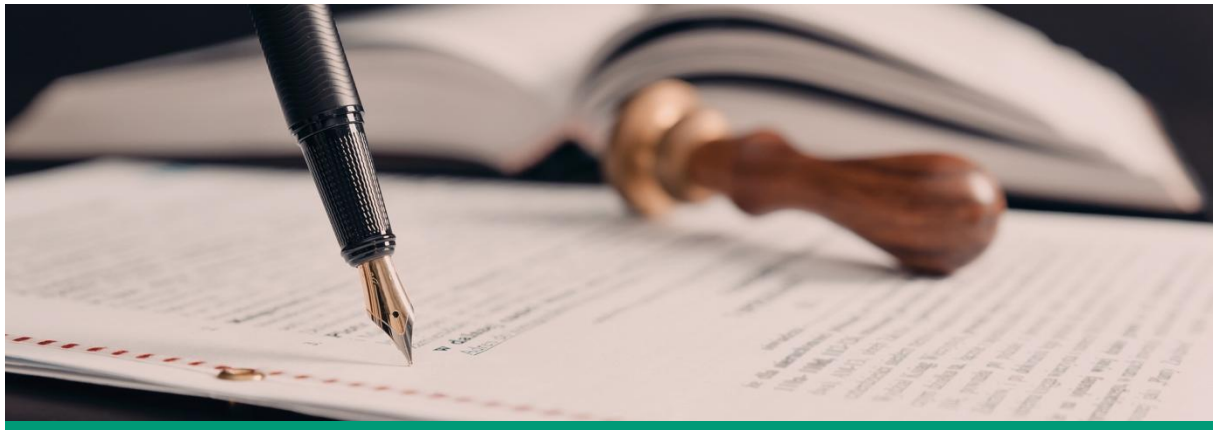
Newsletter de Empresa Familiar

Marzo de 2026

Analizamos las novedades legales más relevantes en el ámbito de la empresa familiar en España desde todos los ángulos del derecho de los negocios.



La aceptación a beneficio de inventario para que heredar no sea un riesgo: el Supremo resuelve sobre los deberes que conlleva en la sucesión de una sociedad mercantil



[José Manuel Herrero Aparicio](#) y [Fernando Pérez Rosique](#)

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo, en una herencia que comprende las acciones de una sociedad mercantil, sanciona al heredero con la pérdida del beneficio de inventario como consecuencia de la realización de operaciones irregulares con los activos de la sociedad, en perjuicio de los acreedores del causante. La pérdida del beneficio hace que el heredero responda de las obligaciones del causante con su propio patrimonio.

El heredero que acepta la herencia sucede al causante no sólo en sus bienes y derechos, sino también en sus obligaciones. Asimismo, tratándose de sucesión testamentaria, el heredero tiene la obligación de cumplir las cargas y legados que, en su caso, haya dispuesto el testador.

En Derecho Común, salvo que acepte a beneficio de inventario, el heredero responde de tales obligaciones *ultra vires*, esto es, no sólo con los bienes de la herencia, sino también con sus bienes propios. Con el mismo alcance responde el heredero en las sucesiones regidas por los derechos civiles de Cataluña, Galicia y Baleares. En cambio, en los derechos civiles del País Vasco, Navarra y Aragón la responsabilidad del heredero es *intra vires*, por estar circunscrita *ex lege* (sin necesidad de aceptación a beneficio de inventario) hasta el valor de los bienes heredados en el momento de la delación –País Vasco y Navarra– o a los bienes heredados –Aragón–.

El beneficio de inventario es una facultad o posibilidad que la ley confiere al heredero en orden a limitar su responsabilidad, de manera que no se vea afectado su patrimonio personal. Es una decisión prudente y aconsejable no sólo por razón de deudas y cargas conocidas, sino también cuando sea factible o probable la contingencia de que se pongan de manifiesto obligaciones del causante en un momento ulterior a la delación. Cabe reparar, por ejemplo, en eventualidades como que se hayan otorgado garantías personales (fianzas o avales), se exijan responsabilidades derivadas del cargo de administrador que ejerció en una sociedad mercantil o lleguen a determinarse obligaciones y sanciones tributarias.

En el Código Civil, la aceptación a beneficio de inventario viene regulada en los artículos 1.010 y siguientes, que se aplican supletoriamente en las sucesiones regidas por Derecho civil balear y gallego, al carecer éstos de normativa específica al respecto. El Derecho civil catalán, en cambio, sí regula la materia.

En líneas generales, el Código Civil exige que el heredero que quiera utilizar el beneficio de inventario debe comunicarlo ante notario y pedir la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere. El plazo de que dispone el heredero para realizar la comunicación y petición varía según las circunstancias. Asimismo, el inicio y finalización de la formación del inventario están sujetos a unos plazos, cuyo incumplimiento por culpa o negligencia del heredero conlleva la aceptación pura y simplemente de la herencia.

La aceptación a beneficio de inventario impone que, hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que la herencia se halla en administración; la cual el heredero, en su caso, debe desarrollar con lealtad y buena fe. De ahí que el artículo 1.024 del Código Civil sancione al heredero con la pérdida del beneficio de inventario 1º) «si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia»; así como 2º) «si antes de completar el pago de las deudas y legados, enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización».

En ese último sentido, la sentencia 24/2011, de 28 de enero, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo establece que: «La ley pone a disposición del llamado a la herencia el beneficio de inventario para que pueda adquirirla separada de su propio patrimonio, hasta que se hayan pagado todos los acreedores (y legatarios). Su función esencial, no otra, es limitar la responsabilidad del heredero al valor del activo hereditario. Por ello, el efecto básico es la no confusión de los patrimonios de heredero y causante (artículo 1023.3º del Código Civil) lo que conlleva la limitación de la responsabilidad de dicho heredero (artículo 1023.1º) quedando la herencia en administración hasta que resulten pagados los acreedores (y legatarios) (artículo 1026). De aquí que se pierda el beneficio de inventario si realiza algún acto doloso o culposo de enajenación de bienes hereditarios, conforme al artículo 1024.2º del Código Civil, debidamente interpretado; es decir, se trata de enajenación irregular, anómala; se trata de una enajenación que es válida pero que entraña una irregularidad que se sanciona con la pérdida del beneficio de inventario». En el caso concreto sobre el que versó el procedimiento, el Tribunal Supremo no considera irregular y, por tanto, sancionada con la pérdida del beneficio de inventario la venta de un bien que pertenecía al causante en proindiviso realizada como consecuencia del ejercicio del derecho de división.

Y según la reciente [sentencia 1594/2025](#), de 11 de noviembre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuando forman parte de la herencia acciones o participaciones de una sociedad mercantil, la lealtad y buena fe en la administración que ha de observar el heredero que acepta a beneficio de inventario se extiende también a los activos de la sociedad mercantil.

En síntesis, la sentencia 1594/2025 contempla el siguiente supuesto:

- i. La Agencia Tributaria inició tras el fallecimiento del causante actuaciones de comprobación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de ejercicios anteriores, resultado una deuda del causante de 20 millones de euros.
- ii. De la herencia formaban parte acciones representativas prácticamente del 100% del capital de una sociedad mercantil. Y la sociedad mercantil en cuestión vendió un inmueble a otra sociedad controlada por el cónyuge del heredero que había aceptado la herencia a beneficio de inventario. Venta que se realizó por un precio notablemente inferior al de mercado.
- iii. La Agencia Tributaria demanda la pérdida por el heredero del beneficio de inventario con base en que, aunque directamente no se han enajenado bienes de la herencia, la venta del inmueble conlleva una disminución del valor de las acciones de la sociedad mercantil.

Pues bien, el Tribunal Supremo, en la referida sentencia, considera que la conducta descrita es subsumible en el artículo 1.024.2º del Código Civil y conlleva la pérdida del beneficio de inventario para el heredero, por cuanto «la conservación de los bienes inventariados que le compete como heredero administrador no ampara comportamientos como la realización de las operaciones manifiestamente irregulares antes transcritas de enajenación, en provecho propio, de los activos de la sociedad, cuyas acciones se integran en el patrimonio hereditario».

La pérdida del beneficio de inventario puede ser gravemente perniciosa para el heredero, pues entonces responde con sus bienes propios de las obligaciones del causante y de las cargas de la herencia. En el caso concreto resuelto por la sentencia 1594/2025, la valoración del caudal hereditario no llegaba a los 4 millones de euros y la deuda del causante con la Agencia Tributaria ascendía a 20 millones de euros, de modo que, tras la pérdida del beneficio de inventario, el heredero pasa a responder con sus bienes propios de la parte de la deuda del causante que no pueda saldarse con los bienes de la herencia.

En definitiva, la prudencia que lleva al heredero a aceptar la herencia a beneficio de inventario debe llevarle también a abstenerse de realizar durante la administración de la herencia actuaciones que puedan entenderse contrarias al deber de lealtad y buena fe y, por tanto, susceptibles de ser sancionadas con la pérdida del beneficio.

La convocatoria de la junta en tiempos de conflicto entre socios



José María Muñoz Paredes

Las juntas generales celebradas en sociedades familiares o cerradas revelan que el cumplimiento formal de los requisitos de convocatoria no siempre basta para garantizar su validez. La jurisprudencia reciente ha reforzado la exigencia de buena fe y ha sancionado como nulas aquellas convocatorias realizadas con la intención de impedir que algún socio conozca la reunión.

En las sociedades bien avenidas, la convocatoria de la junta general, al igual que su propia celebración (si es que acontece) es un acto intrascendente que, por lo general, no se ajusta a los requisitos que marcan la ley y los estatutos sociales. Si ya es normal en esos casos que la junta no se celebre, sino que se dé por celebrada, suscribiendo los socios –en el mejor de los casos– el acta en la que declaran haberse constituido en junta, qué vamos a decir de la convocatoria de una reunión que solamente existirá en los papeles. En otra ocasión habremos de ocuparnos de los problemas que se derivan de esas prácticas cuando, con el paso del tiempo, surgen enfrentamientos entre los socios.

Cuando la junta se celebra realmente, haya o no avenencia entre los socios, la convocatoria cobra importancia, máxime si no se constituye como universal. En las juntas no universales –que precisamente solemos denominar “juntas convocadas”– la debida convocatoria es, como sabemos, el primer requisito de validez, de modo que, si no se ha llevado a cabo correctamente, la reunión estará viciada de nulidad y, con ello, todos sus acuerdos.

Más allá de los requisitos formales, bien conocidos, que ha de reunir la convocatoria, pensemos en aquellos supuestos en los que, precisamente, el órgano de administración convocante los ha cumplido fielmente, remitiendo la convocatoria –o publicándola– en el plazo, medio y condiciones marcadas. ¿Es esto suficiente para que la convocatoria y, por ende, la junta, sea válida?

Las dudas, señálemoslo de entrada, suelen darse en supuestos de sociedades familiares o cerradas (generalmente al 50%) pero presentan distintas casuísticas que vamos a exponer separadamente.

El paso al sistema de convocatoria mediante anuncios

Un grupo relevante de casos responde a situaciones en las que, tras un cambio en las relaciones entre los socios –divorcio, enfrentamientos por la partición de una herencia, discrepancias sobre la gestión de la sociedad, pérdida de confianza, etc.– se produce también un cambio en la forma de convocar la junta. Si hasta entonces, mientras existía cordialidad, se venían celebrando con carácter universal, previo aviso informal a todos ellos, tras la ruptura se pasa, como parece lógico, a convocar la junta formalmente, siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos, que prevén la publicación de anuncios. Cuando, por los motivos que sea, esa convocatoria no llega a conocimiento de uno de los socios, se impugna la junta y los acuerdos en ella adoptados –normalmente muy perjudiciales para el ausente– basándose en ese cambio, alegando que infringe el deber general de buena fe del artículo 7 de nuestro Código Civil.

Eso ocurrió, por ejemplo, en el caso que dio lugar a la [sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid \(Sección 28ª\) núm. 203/2012, de 21 de junio de 2012](#). Se trataba de una sociedad constituida por dos cónyuges, al 50%, que ostentaban a su vez el cargo de administradores solidarios. Tras una crisis matrimonial que derivó en una demanda de divorcio, uno de ellos convocó por sorpresa una junta general mediante anuncio en el BORME y en un diario económico, cuando históricamente todas las juntas se celebraban de forma universal con convocatoria verbal entre los socios.

La junta se celebró en ausencia de la coadministradora demandante, lo que permitió al otro administrador cesarla y cambiar al órgano de administración. A juicio del tribunal, “no basta el mero cumplimiento de requisitos formales de la convocatoria, puesto que, si atendidas las circunstancias, se evidencia un intento de obstaculizar de algún modo dicho conocimiento por parte del socio que hubiera tenido efecto, los acuerdos adoptados habrán de reputarse nulos y a esta solución se acude atendiendo a la vulneración del principio de buena fe o al abuso del derecho”.

Algo similar sucede en la [sentencia del Tribunal Supremo núm. 510/2017, de 20 de septiembre de 2017 \(RJ 3356/2017\)](#), que es una de las más citadas e igualmente atañe a una sociedad familiar propiedad de dos accionistas –y administradores solidarios– al 50% que siempre había celebrado sus juntas de modo universal. Uno de ellos convocó inesperadamente una junta por anuncios en el BORME y un diario provincial sin aviso personal, con el resultado de que la administradora-cofundadora no se enteró de la reunión. El Tribunal Supremo confirmó la nulidad de dicha junta por abuso de derecho, reiterando que el mero cumplimiento aparente de los artículos que regulan la convocatoria no impide su nulidad si se acredita el ánimo de que el anuncio pase desapercibido para algún socio.

Esa misma doctrina es la que aplica en uno de los casos más recientes, que es el resuelto por la [sentencia 282/2025, de 20 de febrero](#). El Tribunal Supremo confirma la nulidad de la convocatoria por haberla realizado de mala fe y con abuso de derecho, dado que “el órgano de administración de la sociedad modificó sorpresivamente la forma de convocar a los socios a la junta, sin comunicárselo al socio demandante, y lo hizo con la intención de que el socio demandante no pudiera asistir a la junta convocada, de modo que no pudo suscribir el acuerdo de ampliación de capital que se aprobó en la misma y su participación en el capital social quedó diluida considerablemente”.

Patologías en las convocatorias por comunicación individual

Otro grupo de casos comprende a aquellos en los que la convocatoria, conforme a lo previsto en los estatutos, no se realiza mediante anuncios, sino mediante comunicación individual y escrita. La casuística difiere de las anteriores, pues lo relevante aquí no es el cambio en el método de convocatoria, sino las circunstancias en las que se realiza.

En este grupo puede citarse, entre otras muchas, la [sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 15/2025, de 13 de enero](#), la cual declara la nulidad de la junta: “nos parece obvio, a la vista de la prueba practicada (en especial el acta notarial de 19 de octubre de 2020, en el que se refleja la relación de llamadas entre ambos y el contenido de sus *whatsapp*s), que la convocatoria, pese a reunir los requisitos legales y estatutarios para su validez, se remitió con la finalidad de que no fuera recibida, al enviarla en una fecha en que el liquidador conocía que su exesposa estaba fuera de Madrid disfrutando

de sus vacaciones, lo que presumiblemente le iba a impedir, como así fue, venir en conocimiento de su celebración”. La misma Sala, en la [sentencia núm. 512/2022, de 27 de junio](#), aplica idéntica sanción a una junta cuya convocatoria fue remitida a la dirección que figuraba en la sociedad, pese a que conocían que el socio se había trasladado a otro lugar, al que habían dirigido múltiples comunicaciones. “Ello evidencia que se trata de una conducta abusiva, pues a pesar de ser formalmente correcta la forma de convocatoria, realmente con ella se busca un cumplimiento aparente de la forma, prescindiendo del efectivo conocimiento que se tenía de la ubicación real del socio”.

También muy recientemente la [sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva \(Sección 2ª\), número 326/2025, de 23 de abril de 2025](#), se ha pronunciado en el mismo sentido.

Valoración de la posición de los tribunales: aplicación del deber general de diligencia del artículo 225 de la LSC

La doctrina jurisprudencial expuesta ha de ser compartida en términos generales. El derecho de sociedades no es ajeno a la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe del artículo 7,1 del Código Civil, ni a la prohibición del abuso del derecho que recoge su párrafo segundo. Y cuando la Ley de Sociedades de Capital (LSC) prevé como primera causa de nulidad la infracción de ley, se refiere a cualquier norma legal y no solamente a las societarias. Por ello, cuando pueda acreditarse esa intención de que la convocatoria no llegase a conocimiento de un socio, procederá la sanción de nulidad de la junta y de todo lo acordado en ella.

Presupuestos para apreciar el abuso de derecho o la actuación negligente en las convocatorias mediante anuncios

Ahora bien, para ello ha de acreditarse efectivamente el ánimo del órgano convocante de que la junta pasara desapercibida. Como hemos visto, en la convocatoria mediante anuncios, los tribunales lo dan por probado cuando se altera sin previo aviso la que venía siendo forma habitual de convocar y estiman que en esos casos procedía advertir previamente de ese cambio o de que se había publicado el anuncio.

Esta posición, sin embargo, es reciente y cuenta también con precedentes contrarios de relieve. Un buen ejemplo lo tenemos en la [sentencia del Tribunal Supremo 1039/1999, de 9 de diciembre](#), que se ocupa también de una sociedad al 50% en la que, sin previo aviso, se convoca junta mediante anuncios y uno de los socios no se entera, siendo diluido al acordarse en su ausencia una ampliación de capital. En este caso, el Tribunal Supremo considera que no existe abuso de derecho, “partiendo de la base de que el Sr. Carlos no haya conocido la convocatoria de la Junta, (la cual pudo haber conocido si hubiera estado atento y vigilante de sus derechos, singularmente por el anuncio en el BORM), no cabe desconocer el cambio sustancial que, por las diversas vicisitudes ocurridas, se había producido en las relaciones de toda índole con la Sra. Ángela, con la que en absoluto se daba -o mejor, mantenía- la situación de confianza existente en otro tiempo para esperar un comportamiento como el que se le pretende exigir”.

Lleva razón el Alto Tribunal cuando estima que estos casos han de reconducirse al abuso de derecho y no al fraude de ley, pero, a mi juicio, cuando en la actuación del administrador se aprecia el ánimo de que la convocatoria pasara inadvertida (como había estimado la Audiencia), ha de estimarse la nulidad de la junta, con independencia de la actuación exigible al otro socio.

A mi juicio, aunque rigurosa, la posición más moderna en favor de la nulidad en estos casos debe ser compartida con carácter general. Es rigurosa porque, en efecto, ante un enfrentamiento interno, ningún socio puede pensar que aquellos otros con los que está enfrentado van a avisarle para celebrar juntas universales, pero tampoco se puede obviar que ese paso al sistema legal de convocatoria no suele ser inocente. De hecho, muchas de las juntas de que se ocupan esas sentencias no habrían podido adoptar acuerdo alguno si hubiese concurrido el otro socio. Esto es, solamente tenía sentido convocarlas si el otro socio no comparecía, y no cabe pensar que –ante la posibilidad de su cese o de su dilución– fuera a ausentarse voluntariamente.

La forma de evitar que la conducta se califique como abusiva sería, pues, avisar previamente a los socios de que, en adelante, las juntas pasarán a ser convocadas por el procedimiento que sea. Verificado ese aviso, que en mi opinión no es preciso reiterar en años sucesivos, compete a cada socio poner los medios para tener conocimiento de las juntas.

Conductas abusivas cuando la convocatoria se realiza mediante comunicación individual

La prueba de ese ánimo abusivo del administrador, en los casos de comunicación individual y escrita, resulta más sencilla. Aquí la actuación contraria a la buena fe y a la diligencia propia de su cargo no se aprecia en el cambio de sistema, por cuanto no deja de haber una comunicación individual y escrita que tiene incluso más garantías que el aviso previo informal que pudiera darse anteriormente, sino en cómo se verifica ésta: aprovechando que el excónyuge está de vacaciones, o enviándola a un domicilio que te consta no es el del socio, como ocurrió en las sentencias antes citadas de la Audiencia Provincial de Madrid. Por citar otro caso, éste resuelto por laudo y que afectaba nuevamente a una sociedad que pertenecía al 50% a dos cónyuges en trámite de separación, uno de ellos convocó al otro en su domicilio en España sabiendo fehacientemente que se había trasladado con los hijos comunes a otra vivienda que tenían en el extranjero. Aunque concurrían otras que no vienen al caso, en estas circunstancias, a mi juicio, es evidente que la convocatoria fue realizada de mala fe y con abuso de derecho, sabiendo el convocante que la notificación resultaría infructuosa.

Ahora bien, ¿hasta dónde ha de llegar la actuación del administrador convocante? ¿Tiene la obligación de averiguar cuál es el domicilio real si lo desconoce? ¿Está obligado a que la convocatoria llegue efectivamente al conocimiento de todos los socios?

En el caso resuelto por la Audiencia Provincial de Burgos, en su [sentencia 83/2020, de 14 de febrero](#), la Sala considera que el administrador, al haberle sido devueltos los burofaxes con la indicación de que los socios destinatarios habían fallecido, debió haberse cerciorado de si eso era cierto.

En términos similares, pero más generales, se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 23 de abril de 2025 que antes citamos. De nuevo las circunstancias del caso avalan la concreta solución alcanzada, pero la audiencia hace suyo el siguiente párrafo de la sentencia del juzgado: “Por tanto, es fácil suponer que si los demandantes no han llegado a tener conocimiento del día señalado para la junta ha sido porque los demandados no han puesto por su parte los medios necesarios para garantizar ese conocimiento. Y esos medios no se agotan en intentar la citación en el domicilio formal del socio, sino que el deber de diligencia que tiene el administrador se extiende a intentar la citación por todos los medios que le sean conocidos o estén a su alcance y esta juzgadora no cree que lo haya cumplido”.

A mi juicio, estas posiciones no pueden ser compartidas, pues van mucho más allá del deber general de buena fe y de la diligencia exigible a los administradores, imponiéndoles una obligación de convocar eficazmente a los socios que carece de base alguna.

La sanción de nulidad, tanto si se fundamenta en la mala fe y el abuso de derecho, como si se ampara en la infracción del artículo 225 de la LSC, sólo puede darse en aquellos casos en los que el administrador convoca en forma la junta, más con el ánimo de que la convocatoria no llegue a conocimiento del socio. Faltando ese ánimo abusivo, que es el detonante de la nulidad, no cabe hacerle responder de cualquier convocatoria fallida, máxime cuando concurre una falta de diligencia del socio, que no recoge el burofax o que no notificó el cambio de domicilio a la sociedad.

Epílogo

Quienes nos enfrentamos a conflictos societarios en nuestro ámbito profesional somos bien conscientes de la importancia de extremar el cuidado al atender los derechos de los socios con ocasión de las juntas generales. La convocatoria, como hemos visto, no puede quedar ajena a esas cautelas.

¿Qué es un plan de movilidad sostenible al trabajo y por qué es importante para la empresa familiar?



[Eva Díez-Ordas](#)

La nueva Ley de Movilidad Sostenible introduce la obligación para empresas con centros de trabajo que superen 200 trabajadores, o 100 por turno, de implantar planes de movilidad sostenible al trabajo, que impactan en la gestión laboral y en la negociación colectiva de las empresas familiares.

El pasado 5 de diciembre entró en vigor la Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible, que establece la obligación de las empresas y entidades del sector público de disponer de un plan de movilidad sostenible al trabajo para los centros con más de 200 trabajadores o 100 por turno, siempre que el centro sea el lugar habitual de trabajo de esas personas.

El plazo para disponer del plan es de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la ley. Por lo tanto, en diciembre de 2027 las empresas con centros de trabajo incluidos dentro del ámbito de aplicación de la norma tendrán que haber implementado sus planes, que serán registrados en el Espacio de Datos Integrado de Movilidad (EDIM).

La elaboración de estos planes requiere la implicación de diversas áreas de la empresa y la cumplimentación de diversos pasos, que aconsejan no demorar el inicio de su preparación. A continuación, se detallan los principales aspectos a tener en consideración por parte de la empresa familiar.

Contenido mínimo del plan: jerarquía de la movilidad, seguridad vial y eficiencia económica

El plan debe articular soluciones de movilidad que, siguiendo el principio de jerarquía de medios promovido por la ley, impulsen la movilidad activa, el transporte colectivo, las opciones de bajas o cero emisiones y la movilidad compartida o colaborativa.

En la empresa familiar, esto puede traducirse en múltiples acciones a valorar con la debida antelación, que deberán adaptarse a las circunstancias concretas del centro de trabajo y a los resultados del diagnóstico de movilidad que se realice. Así, por ejemplo, en materia de movilidad activa, se puede valorar la habilitación de aparcamientos seguros para bicicletas, instalar o facilitar el acceso a

vestuarios y duchas para los trabajadores que acudan en bicicleta o a pie, o establecer incentivos para la adquisición de bicicletas convencionales o eléctricas.

Otras medidas como la flexibilización de horarios, el establecimiento de plazas de aparcamiento preferente para vehículos de cero emisiones, la renovación progresiva de la flota de vehículos de empresa hacia alternativas eléctricas o híbridas enchufables, o fomentar la utilización de los servicios de *carsharing* son algunas de las opciones que pueden valorarse en relación con la utilización del transporte colectivo, las opciones de bajas o cero emisiones y la movilidad compartida o colaborativa que menciona la norma.

Para facilitar el cumplimiento, las empresas pueden ofrecer a los trabajadores tarjetas de transporte gestionadas a través de empresas emisoras de vales de transporte, en los términos previstos en la normativa del IRPF, constituyendo un instrumento útil para desplazar hábitos hacia el transporte público con un tratamiento fiscal favorable. Integrarlas en esquemas de retribución flexible permite maximizar el impacto sin elevar el coste salarial.

A lo anterior se suman habitualmente medidas transversales como la celebración de reuniones por videoconferencia para evitar desplazamientos innecesarios o el fomento del teletrabajo que, aunque reduce directamente la necesidad de desplazamiento, genera otras cuestiones jurídico-laborales que deben tenerse en consideración en el momento de aprobar su implantación o ampliación (necesidad de elaborar acuerdos de teletrabajo, realizar evaluaciones de riesgos específicas, etc.).

La seguridad vial y la prevención de accidentes en los desplazamientos al trabajo son dimensiones obligatorias del plan, que deben abordarse con acciones formativas y medidas específicas.

Para los centros de trabajo con más de 1.000 personas, situados en municipios o áreas metropolitanas de más de 500.000 habitantes, la ley exige que el plan incluya medidas concretas para reducir la movilidad en horas punta y durante la jornada, así como para promover el uso de transporte de bajas o cero emisiones, la movilidad colaborativa y la movilidad activa, incluyendo herramientas para facilitar la recarga.

Más allá de la plantilla: visitantes, proveedores y coordinación con la planificación local

Uno de los aspectos que más dificultades genera en la realización de un plan en determinados sectores y centros de trabajo es la necesidad de considerar también a visitantes, proveedores y cualquier persona que requiera acceder al centro de trabajo. Esta exigencia resulta especialmente compleja en actividades con un elevado flujo de personas ajenas a la organización (por ejemplo, centros comerciales o empresas con intensa actividad logística).

En estos casos, el diagnóstico de movilidad no puede limitarse a analizar los patrones de desplazamiento de los trabajadores, sino que debe incorporar estimaciones realistas sobre el volumen, frecuencia y modos de transporte utilizados por estos colectivos externos. Por lo tanto, un buen enfoque y coordinación del diagnóstico es esencial para que las medidas a implementar sean adecuadas.

La primera cuestión que viene a la mente de cualquier empresa es que su capacidad de influencia sobre los hábitos de movilidad de quienes no forman parte de su plantilla es limitada. Efectivamente, eso puede ser así. Pero existen medidas que pueden coordinarse internamente para favorecer las visitas de público en las horas menos concurridas o el uso del transporte público o movilidad activa por parte de los visitantes. Asimismo, la batería de medidas en relación con proveedores es inmensa, aunque su análisis e implantación requiere tiempo y reflexión y, en ocasiones, un análisis más profundo de las políticas de contratación o las prácticas habituales en la gestión de la empresa familiar.

A esta complejidad se añade la obligación de tener en cuenta el plan de movilidad sostenible de la entidad local y, en su caso, otros instrumentos de regulación de movilidad vigentes o planes de transporte u ordenanzas relacionadas con la materia.

En concreto, el plan de un centro de trabajo no opera de forma aislada, sino que debe integrarse coherentemente en el marco de planificación municipal o supramunicipal. Esto implica conocer todos los aspectos relacionados con esa planificación (las restricciones de acceso existentes o previstas, las zonas de bajas emisiones, los carriles reservados o las limitaciones de aparcamiento, así como las infraestructuras de transporte público y movilidad compartida disponibles en el entorno del centro de trabajo).

Negociación del plan con la representación de los trabajadores, órganos de gobierno familiar y seguimiento bianual

La principal novedad que contiene la nueva ley frente a algunas de las normas ya existentes sobre la materia es que la elaboración del plan debe someterse a negociación con la representación legal de los trabajadores.

Si no existe representación de los trabajadores en el centro de trabajo, la ley requiere la constitución de una comisión negociadora formada, de un lado, por la representación de la empresa y, de otro lado, por una representación de los trabajadores, integrada por los sindicatos más representativos y por los sindicatos representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La representación sindical se conformará en proporción a la representatividad en el sector y garantizando la participación de todos los sindicatos legitimados.

Estas reglas de negociación no nos son desconocidas, pero obligan a integrar un nuevo elemento (el plan de movilidad) en los procesos de negociación de la empresa familiar y, además, como veremos posteriormente, coordinarlo con el convenio colectivo aplicable.

Otro de los elementos esenciales a tener en consideración en la empresa familiar es que, una vez aprobado, el plan debe someterse a seguimiento periódico para evaluar el nivel de implantación de las medidas, con un primer informe de seguimiento a los dos años y sucesivos informes bienales durante toda su vigencia.

En este contexto, es imprescindible alinear el plan y las medidas que, en su caso, se propongan con la visión de largo plazo y con la estrategia de la empresa familiar o el grupo. Asimismo, deberán definirse indicadores, calendario de revisión y, especialmente, responsabilidades internas desde el inicio.

Conexión con la negociación colectiva

La Ley de Movilidad Sostenible modifica el Estatuto de los Trabajadores para incluir como contenido mínimo de los convenios colectivos el deber de negociar medidas para promover la elaboración de planes de movilidad sostenible al trabajo con el alcance y contenido previstos en la ley, orientados a buscar soluciones de movilidad que contemplen el impulso del transporte colectivo, la movilidad de bajas emisiones, la movilidad activa y la movilidad compartida o colaborativa, de cara a conseguir los objetivos de calidad del aire y reducción de emisiones, así como a evitar la congestión y prevenir los accidentes en los desplazamientos al trabajo.

Esta obligación ya es de aplicación en la negociación de los convenios colectivos cuya comisión negociadora se haya constituido a partir del 5 de diciembre de 2025 (fecha de entrada en vigor de la ley).

Sobre esta nueva obligación es necesario insistir en que la negociación debe centrarse en medidas para *promover la elaboración* de planes de movilidad sostenible al trabajo. No hace referencia, por lo tanto, a la obligación de negociar medidas concretas.

Es importante tener en consideración este matiz porque, con carácter general y salvo contadas excepciones, el convenio colectivo no debería ser el marco idóneo para fijar medidas concretas, al no poder relacionarlas con el diagnóstico y con la realidad operativa de cada centro. Ni la disponibilidad

de transporte público es igual en todos los centros, ni los horarios, topografía, clima o restricciones municipales coinciden.

Convertir cualquier convenio colectivo en un catálogo cerrado de actuaciones puede introducir rigideces, generar costes innecesarios o incumplimientos involuntarios y, en última instancia, frustrar los objetivos de seguridad vial y reducción de emisiones que la propia negociación pretende perseguir.

Por ello, el enfoque más eficaz es que el convenio colectivo remita el diseño de medidas específicas al plan de movilidad de cada centro, que será negociado con los representantes de los trabajadores.

Claves para la empresa familiar

Con un horizonte de ya menos de dos años para disponer del plan, resulta recomendable establecer los pasos claros para avanzar en su elaboración, identificando los centros afectados, revisando interacciones con políticas internas y con planes locales y normativa autonómica y municipal, e identificando todas las personas que tienen que intervenir en el proceso, estableciendo responsabilidades.

Realizados estos pasos previos, deberá realizarse el diagnóstico de movilidad con indicadores compatibles con el EDIM, valorarse las posibles medidas a proponer, sus implicaciones para, finalmente, iniciarse la negociación con la representación de los trabajadores.

Una planificación y análisis adecuado no solo permitirá cumplir con la obligación legal, sino que permitirá responder a la finalidad de los planes, mejorando procesos y evitando incurrir en costes y riesgos jurídicos, comerciales y reputacionales innecesarios.

El requisito de empleado en el arrendamiento de inmuebles: evolución jurisprudencial sobre la carga de trabajo del empleado y su cumplimiento en grupos de empresas



Mònica Rendé

El Tribunal Supremo confirma que contar con un empleado a jornada completa basta para considerar el arrendamiento como actividad económica a efectos de la reducción en la base imponible del ISD y admite que dicho requisito se pueda cumplir en el grupo cuando exista una integración económico-funcional real, reforzando con ello la seguridad jurídica en la aplicación del régimen de empresa familiar.

El artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) establece, en sus apartados 2 c) y 6, que la base imponible se reducirá en un 95% en las transmisiones lucrativas sobre “participaciones en entidades”, a las que “sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (...)”.

A estos efectos, el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP) establece que estará exenta la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio de participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que, entre otros requisitos, más de la mitad de su activo esté afecto a actividades económicas. Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial está afecto a ella, la LIP se remite a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), establece en su apartado 2 que “se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa”.

Por tanto, de acuerdo con la literalidad de la norma, la transmisión lucrativa de participaciones en el capital social de entidades dedicadas al arrendamiento de inmuebles da derecho a una reducción en la base imponible del ISD de, al menos, el 95% del valor de la participación, siempre que (entre otros requisitos) la entidad cuente al menos con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Sin embargo, durante años la Administración Tributaria (entre otras, en resoluciones de la Dirección General de Tributos V1788-20 y V0650-21) y algunos tribunales (entre otras, en sentencia 831/2022 de la Audiencia Nacional, de 23 de febrero de 2022, sentencia 136/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 31 de enero de 2024 o sentencia 9634/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 8 de octubre de 2018), han venido interpretando que, para considerar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica a efectos de aplicar la referida reducción, el contribuyente debía acreditar, no solo la existencia de un empleado, sino también una carga de trabajo real y económicamente justificada.

Frente a ello, el Tribunal Supremo alcanza una interpretación más flexible en su [sentencia 3472/2025, de 14 de julio de 2025](#).

En la sentencia recurrida en casación se señalaba que no se cumplían los requisitos para entender que la sociedad familiar ejercía una actividad económica porque se habían contratado los servicios de otra empresa para la realización de todas las gestiones y actuaciones de 14 de los 16 alquileres concernidos. Conforme a ello, el tribunal de instancia concluía que no parecía justificado en términos de razonabilidad económica contar con una persona empleada a jornada completa de 8 horas para realizar un trabajo que, de media, no podía suponer más de una hora de trabajo al día.

En la referida sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo fija doctrina sobre si “para aplicar la reducción prevista en el artículo 20 2 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, por el contrario, es preciso que la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa se justifique desde un punto de vista económico”.

El Tribunal Supremo resuelve de forma muy clara y dice que, para considerar que existe actividad económica de arrendamiento de inmuebles a efectos del ISD, basta con acreditar formalmente la existencia de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Recuerda el tribunal que la adquisición *mortis causa* de las participaciones en entidades entre determinados parientes cercanos en grado, a efectos de la sucesión o sustitución del titular, se beneficia de un régimen tributario especial para proteger la empresa y su continuidad, tal y como se desprende de la recomendación de la Comisión Europea de 7 de diciembre de 2004 (o de la resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2015), por lo que la norma se ha de interpretar conforme a esta finalidad.

Conforme a ello, no será exigible acreditar la “razonabilidad económica” de la contratación de la persona dedicada a la gestión de la actividad de arrendamiento en función del número de inmuebles, la facturación asociada a la actividad de arrendamiento o la dedicación efectiva diaria, eliminando el espacio interpretativo que permitía a la Inspección denegar la reducción por no existir una intensidad de trabajo real; si bien el tribunal también reconoce la posibilidad de que los órganos de inspección cuestionen la aplicación del régimen de empresa familiar en supuestos en los que se aprecie un cumplimiento meramente formal o aparente de los requisitos exigidos en relación con dicho régimen.

Esta sentencia del Tribunal Supremo supone un importante avance en la seguridad jurídica de los contribuyentes, en la medida en que confirma que el requisito de empleado se debe interpretar conforme a su literalidad, sin someter al contribuyente a pruebas adicionales sobre la “carga de trabajo” o la “razonabilidad económica” de la contratación, siempre que dicha contratación sea real y efectiva.

En este mismo contexto, resulta oportuno citar también las recientes sentencias [167/2026, de 17 de febrero de 2026](#) y [186/2026, de 19 de febrero de 2026](#) de la misma Sala Tercera del Tribunal Supremo, que abordan específicamente la situación de entidades integradas en grupos mercantiles del artículo


42 del Código de Comercio. En estos pronunciamientos, el Tribunal Supremo admite que el requisito del artículo 27.2 de la LIRPF se puede entender cumplido cuando los medios estén centralizados en otras sociedades del grupo (distintas de la arrendadora), siempre y cuando la actividad de la sociedad arrendadora se integre económica y funcionalmente en la actividad económica desarrollada por el grupo y sirva efectivamente a dicha actividad conjunta.

Sin embargo, el tribunal delimita expresamente el alcance de esta flexibilización, advirtiendo que dicho criterio solo es aplicable cuando concorra una auténtica unidad de medios y actividad dentro del grupo. Es decir, en ausencia de integración funcional y económica (cuando exista exclusivamente una pertenencia societaria formal sin coordinación real), el cumplimiento del referido requisito se deberá acreditar individualmente por cada entidad arrendadora.

Además, la sentencia utiliza conceptos relativamente abiertos e indeterminados (como el de “unidad económico-funcional”) sin definir con precisión su significado y alcance, lo que previsiblemente dará lugar a discusión en futuros procedimientos de comprobación o inspección. Se podría llegar a interpretar, por ejemplo (aunque sería discutible) que la nueva doctrina del Tribunal Supremo no es aplicable en grupos cuya actividad sea exclusivamente el arrendamiento.

En definitiva, las recientes sentencias del Tribunal Supremo suponen un apoyo para la empresa familiar, dado que parten de una interpretación finalista del régimen de empresa familiar, con soporte en las citadas recomendación y resolución de la Comisión y el Parlamento europeos, que instan a los estados a garantizar la supervivencia de la empresa familiar mediante un trato fiscal adecuado en sucesiones y donaciones que permita no obstaculizar el relevo generacional.

No obstante, existen todavía otros recursos pendientes de resolución por el propio Tribunal Supremo sobre esta misma cuestión, por lo que es previsible que en el futuro se dicten nuevas sentencias que continúen perfilando y delimitando el alcance de esta doctrina.



Sentencias y resoluciones

Mercantil y civil

Fiducia *cum amico* e interposición de sociedades mercantiles familiares: improcedencia de consolidar la propiedad formal aprovechando la ilicitud del pacto

Sentencia del Tribunal Supremo número 1886/2025 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de diciembre de 2025.

El Tribunal Supremo resuelve un caso de fiducia *cum amico* en el que un hijo —reconocido judicialmente— reclama, en su condición de heredero del padre fallecido, la restitución a la masa hereditaria de diversos inmuebles adquiridos con dinero del causante, pero formalmente inscritos a nombre de la viuda y de dos sociedades mercantiles familiares. En este sentido, el núcleo del litigio reside en determinar si existió un negocio fiduciario mediante el cual el causante utilizó a su esposa y a las referidas sociedades mercantiles familiares como titulares formales para ocultar su patrimonio real y eludir responsabilidades.

A este respecto, el Tribunal Supremo confirma que los hechos encajan en la figura de la *fiducia cum amico*, en la que, aun ostentando los fiduciarios la titularidad formal de los bienes, el dominio permanece en el fiduciante. Ello implica la obligación de los fiduciarios de devolver los bienes cuando les sea requerido. Además, el Alto Tribunal destaca que la eventual existencia de una finalidad fraudulenta en el pacto no permite negar su eficacia interna entre las partes ni convertir en definitiva una propiedad meramente aparente.

En consecuencia, el Tribunal Supremo concluye que procede la restitución de los bienes a la masa hereditaria, al prevalecer la verdadera titularidad del causante frente a la titularidad formal atribuida a la viuda y a las sociedades familiares.

La transmisión de rama de actividad mediante compraventa no queda sujeta al régimen imperativo de la segregación societaria

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1878/2025, de 17 de diciembre de 2025

Una sociedad que había contragarantizado un aval bancario para cubrir deudas tributarias de otra compañía impugnó el contrato por el que esta última transmitió su única rama de actividad a un tercero por un precio de 13,1 millones de euros, satisfecho en parte en dinero y en parte en acciones de la adquirente. La demandante sostenía que la operación constituía una segregación encubierta que debió sujetarse a las normas imperativas de la Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, cuyo incumplimiento acarrearía la nulidad y la responsabilidad solidaria de las sociedades intervinientes. Subsidiariamente, invocó fraude de acreedores y ejercitó la acción pauliana, si bien tanto el juzgado de lo mercantil como la Audiencia Provincial de Sevilla desestimaron íntegramente la demanda.

El Tribunal Supremo también desestima el recurso de casación, recordando que la segregación, como modalidad de escisión, se caracteriza por el traspaso en bloque de una unidad económica mediante sucesión universal, recibiendo la sociedad segregada

acciones de la beneficiaria. El carácter imperativo del régimen de modificaciones estructurales opera cuando se pretende precisamente esa transmisión universal, lo que no sucedía en el caso, pues las partes buscaban una compraventa de activos con exclusión expresa de pasivos, negocio permitido por el principio de autonomía de la voluntad.

En este sentido, el Alto Tribunal entiende que la circunstancia de que parte del precio se satisficiera en acciones no convierte la operación en una segregación ni obliga a aplicar el régimen de protección de acreedores propio de aquella figura. Asimismo, matiza que los acreedores perjudicados por transmisiones patrimoniales disponen de otros mecanismos de tutela, singularmente la acción pauliana o la nulidad por ilicitud de la causa. En consecuencia, la enajenación de ramas de actividad mediante compraventa, con exclusión de pasivos, no queda sometida al régimen imperativo de la segregación.

Nulidad de la ampliación de capital por compensación de créditos que excluye al socio minoritario y diluye su participación

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1763/2025, de 2 de diciembre de 2025

El litigio se centra en la impugnación de los acuerdos adoptados en una junta extraordinaria en la que se aprobó una ampliación de capital por compensación de créditos, cuya consecuencia fue elevar la participación del socio mayoritario desde aproximadamente el 35 % a más del 97 %, diluyendo simultáneamente al socio minoritario. Este último votó en contra y propuso como alternativa una ampliación dineraria que permitiera mantener las proporciones de participación, pero su propuesta no fue atendida. La primera instancia desestimó la demanda, mientras que la segunda la estimó por apreciar abuso de mayoría y conflicto de intereses.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la nulidad del acuerdo conforme al artículo 204.1, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que

exige la concurrencia cumulativa de tres requisitos: (i) ausencia de necesidad razonable del acuerdo para la sociedad, (ii) adopción por la mayoría en interés propio y (iii) perjuicio injustificado para los socios minoritarios. El tribunal admite que la sociedad presentaba dificultades económicas y que la recapitalización podía ser necesaria, pero subraya que la modalidad elegida — compensación de créditos del socio mayoritario — no era la única posible para atender esa necesidad.

La Sala considera decisivo que existiera una alternativa igual de eficaz para capitalizar la sociedad: una ampliación de capital con aportaciones dinerarias que habría permitido al socio minoritario concurrir y evitar su dilución. Al escoger una vía que excluía automáticamente su derecho de preferencia, la mayoría actuó en interés propio y en detrimento injustificado del minoritario. Esta falta de razonabilidad, unida al efecto dilutivo y al carácter unilateral del beneficio obtenido por la mayoría, sustenta la apreciación del abuso de mayoría.

La sentencia apoya la doctrina según la cual las ampliaciones de capital por compensación de créditos deben justificarse por su razonabilidad y para satisfacer las necesidades de la sociedad, especialmente cuando su adopción priva al socio minoritario de mecanismos para mantener su participación.

Validez de una mayoría reforzada del 90 % y de las obligaciones de permanencia en un pacto parasocial suscrito por todos los socios

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1713/2025, de 26 de noviembre de 2025

El litigio analiza la validez de un pacto parasocial suscrito por todos los partícipes de una sociedad limitada, que preveía, por un lado, una mayoría reforzada del 90 % para determinadas materias reservadas y, por otro, la obligación de varios socios de permanecer vinculados a la sociedad y desempeñar funciones ejecutivas mientras otro socio continuara ostentando la condición de tal. Tras determinados cambios en la composición del capital que concentraron más del 36 % en un

solo socio, los demandantes sostuvieron que la mayoría reforzada equivalía en la práctica a una exigencia de unanimidad prohibida y que las obligaciones de permanencia constituían un pacto perpetuo.

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso. Señala, con carácter general, que la prohibición de exigir la unanimidad del artículo 200 de la LSC, aunque referida a estatutos, puede proyectarse también sobre pactos parasociales para evitar un fraude de ley. Sin embargo, tal afirmación constituye un *obiter dictum*, puesto que el razonamiento decisivo es que la cláusula examinada no imponía unanimidad, sino una mayoría reforzada del 90 %, porcentaje elevado pero que no alcanza los “aledaños de la unanimidad”. La cláusula había sido libremente aceptada por todos los socios en el momento de su suscripción, y la posterior redistribución del capital no afecta a su validez. Asimismo, el tribunal rechaza igualmente la alegación de abuso de derecho, puesto que no se acreditaron prácticas obstructivas ni conducta alguna que justificara la nulidad del reforzamiento de mayorías.

En cuanto a las obligaciones de permanencia y desempeño, el tribunal descarta que constituyan un pacto perpetuo. La duración de dichas obligaciones debe interpretarse junto con la cláusula que fija la vigencia del pacto para cada parte mientras siga siendo socio, lo que permite determinar el momento de extinción de la obligación sin que esta quede sometida a una duración indefinida. De este modo, la obligación de mantener funciones ejecutivas tiene una duración determinable y se integra legítimamente en un pacto de naturaleza *intuitu personae*, sin vulnerar los límites derivados de la prohibición de vínculos perpetuos.

Cese de la administradora por infracción de la prohibición de competencia en sociedades con objeto coincidente: la condición de socio no neutraliza el conflicto de intereses

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1579/2025, de 5 de noviembre de 2025

El conflicto enfrentaba a dos hermanas, herederas testamentarias de un socio fallecido, con la viuda de este, administradora solidaria de la sociedad familiar. Las demandantes impugnaban los acuerdos de aprobación de cuentas de tres ejercicios, adoptados en juntas en las que se denegó el derecho de voto a la comunidad hereditaria, y solicitaban además el cese de la administradora por incumplir la prohibición de competencia entonces vigente, al ocupar simultáneamente el cargo de administradora en otra sociedad con actividad coincidente y de la que la sociedad familiar era cliente único. El juzgado mercantil estimó íntegramente la demanda y declaró la nulidad de los acuerdos y el cese de la administradora, decisión confirmada solo parcialmente por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que revocó el cese al considerar que la condición de socia eliminaba la contraposición de intereses apreciada en la instancia.

En casación, el Tribunal Supremo corrige este criterio y confirma el cese de la administradora. El tribunal recuerda que la prohibición de competencia resulta vulnerada cuando un administrador constituye o administra otra sociedad con objeto idéntico, análogo o complementario sin autorización expresa de la junta, salvo prueba efectiva de ausencia de conflicto. En este caso, la administradora dirigía paralelamente dos sociedades con actividades coincidentes sin haber solicitado dispensa alguna y, además, la sentencia recurrida constataba que había causado un perjuicio a la sociedad familiar al no reclamar créditos frente a la sociedad competidora que también administraba. Ello evidenciaba una contraposición real y no meramente potencial.

La resolución destaca, por último, que la cualidad de socio no neutraliza por sí misma el conflicto de intereses derivado de administrar una sociedad competidora. Cuando la actividad

es coincidente y la administradora actúa en posiciones orgánicas paralelas, el conflicto es estructural y permanente, lo que exige dispensa expresa de la junta para preservar el interés social, máxime en un contexto de tensión sucesoria.

¿Procede el nombramiento de experto independiente cuando la reformulación de cuentas transforma beneficios en pérdidas?

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1540/2025, de 31 de octubre de 2025

Dos accionistas minoritarios ejercitaron el derecho de separación tras la junta de mayo de 2017, en la que la sociedad acordó destinar el beneficio del ejercicio 2016 íntegramente a reservas. Antes de ello, habían solicitado al Registro Mercantil el nombramiento de auditor para verificar dichas cuentas, que inicialmente reflejaban beneficios. El auditor designado detectó errores relevantes y obligó a reformularlas, pasando el resultado del ejercicio a ser negativo. Paralelamente, los minoritarios solicitaron la designación de experto independiente para valorar sus acciones, expediente que el registrador tramitó y resolvió favorablemente. Posteriormente, la Dirección General de los Registros y el Notariado —actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)— dejó sin efecto ese nombramiento al considerar que había desaparecido el presupuesto necesario para el derecho de separación: la existencia de beneficios distribuibles.

Los minoritarios recurrieron judicialmente esta resolución administrativa, sosteniendo que la designación del experto debía mantenerse y que el derecho de separación había sido ejercitado correctamente. Tras un pronunciamiento inicial favorable en primera instancia y la posterior revocación en apelación, el Tribunal Supremo confirma íntegramente este criterio y desestima los recursos de los minoritarios.

Subraya que el control judicial del nombramiento de experto independiente se limita a verificar la correcta tramitación del expediente registral y la concurrencia de los presupuestos formales que habilitan la

designación, sin enjuiciar el fondo del derecho de separación. En este caso, la reformulación de las cuentas —derivada de la obligación de reflejar la imagen fiel y no de una conducta abusiva— convirtió el beneficio en pérdidas, lo que eliminó la base misma del derecho de separación ejercitado.

La Sala destaca además que el registrador debió suspender el expediente de designación del experto hasta que concluyera el relativo al nombramiento del auditor, dado que las conclusiones de este último podían incidir directamente en la existencia o no de beneficios y, con ello, en la procedencia de iniciar el proceso de separación y valoración. La sentencia insiste en que la reformulación de cuentas, cuando responde a exigencias de imagen fiel, no constituye abuso alguno, pero sí puede enervar el derecho de separación cuando suprime el presupuesto material que lo justifica.

Eficacia de la protesta en acta para el ejercicio del derecho de separación por falta de reparto de dividendos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, número 1200/2025, de 24 de octubre de 2025

Un socio minoritario de una sociedad anónima interpone demanda solicitando que se declare su derecho a separarse y que se condene a la sociedad al pago del valor razonable de su participación. La demanda se basa en que, pese a la existencia de beneficios durante varios ejercicios consecutivos, la junta general decidió destinar los resultados a reservas. En la reunión en la que se adoptó dicha decisión, el socio votó en contra y dejó constancia expresa de su disconformidad en el acta notarial, formulando además preguntas relativas a la prolongada ausencia de reparto de dividendos. Junto con ello, presentó un escrito incorporado al protocolo notarial donde reiteró su oposición y su protesta formal.

Posteriormente, el socio solicitó ante el Registro Mercantil la designación de un experto independiente para valorar su participación, pero el registrador denegó la solicitud al considerar que aquel únicamente había votado en contra sin formular una protesta válida. Esta decisión fue recurrida y la autoridad

competente (DGSJFP) revocó la resolución del registrador, ordenando la designación de un experto. No obstante, la sentencia de primera instancia desestimó la demanda del socio minoritario, que solicitaba el reconocimiento de su derecho de separación y el pago del valor razonable de su participación al entender que no se había cumplido el requisito legal consistente en hacer constar la protesta en el acta de la junta.

En apelación, el tribunal analiza la redacción vigente del precepto legal que regula el derecho de separación por falta de reparto de dividendos. La norma exige que el socio haga constar en el acta su protesta por la insuficiencia del reparto, sin imponer un sentido concreto del voto, que dependerá de la redacción del acuerdo. En este caso, además del voto en contra, el socio dejó constancia expresa de su oposición en el acta y en el escrito protocolizado, por lo que el tribunal considera cumplido el requisito legal.

Finalmente, la audiencia estima el recurso, revoca la sentencia y reconoce el derecho de separación del socio, acogiendo la valoración realizada por el experto designado por el Registro Mercantil. En consecuencia, la sociedad queda obligada a satisfacer el valor razonable de la participación del socio en los términos fijados, declarando además que el requisito de protesta exigido por la ley quedó correctamente cumplido en la junta de referencia.

Validez del acuerdo adoptado con abstención de socios en conflicto de intereses y cumplimiento de sentencia mediante constitución de usufructo

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, número 1039/2025, de 31 de julio de 2025

Un socio minoritario impugnó un acuerdo aprobado en una junta de la sociedad convocada para dar cumplimiento a una sentencia previa que había anulado el permiso concedido a dos administradores para que su propia empresa gestionara un proyecto en Cuba. Como forma de corregir esa situación, la sociedad aprobó constituir un usufructo sobre

todas las participaciones de la entidad titularidad de los administradores a favor de la propia sociedad, de manera que los beneficios y los derechos de voto pasaran a la sociedad y dejaran de estar en manos de los administradores implicados.

El socio minoritario sostenía dos motivos de impugnación: por un lado, alegaba que el acuerdo no había obtenido la mayoría necesaria al haberse abstenido buena parte del capital; y, por otro, afirmaba que esta solución no ejecutaba de forma adecuada la sentencia anterior ni impedía que siguiera produciéndose un perjuicio para la sociedad.

La Audiencia Provincial de Barcelona rechaza estos argumentos. En relación con la votación, explica que varios socios vinculados a la entidad titularidad de los administradores se abstuvieron por considerarse en conflicto de intereses, pero que esas abstenciones pueden computarse como votos válidos o, alternativamente, excluirse del cálculo del porcentaje mínimo. En cualquiera de los dos escenarios, el acuerdo alcanzaba la mayoría necesaria y, por tanto, se aprobó válidamente.

En cuanto al fondo del asunto, el tribunal aclara que la sentencia previa solo anuló la autorización concedida a los administradores, pero no el contrato por el que la entidad titularidad de los administradores gestiona el proyecto, que sigue vigente y no puede considerarse nulo sin un procedimiento específico. Lo que debía evitarse era que los administradores continuaran beneficiándose a través de su propia sociedad, y el usufructo resuelve exactamente ese problema: la sociedad pasa a recibir todos los beneficios y a ejercer los derechos políticos, eliminando así el perjuicio anterior. Por ello, la audiencia confirma la validez del acuerdo y desestima la impugnación del socio minoritario.

¿Hasta dónde llega la libertad de la junta para remunerar al administrador cuando la sociedad apenas tiene actividad?

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, número 549/2025, de 11 de julio de 2025

En una sociedad limitada formada únicamente por dos socios —con participaciones del 63,04

% y el 36,96 % del capital—, la socia mayoritaria pasó a ejercer el cargo de administradora única tras iniciarse, a comienzos de octubre de 2023, el procedimiento de divorcio entre ambos. En la junta celebrada ese mismo mes, y ya como administradora única, la socia mayoritaria aprobó dos acuerdos: modificar los estatutos para que el cargo de administrador pasara a ser remunerado, y fijar para sí misma una retribución de 10.000 euros para 2023, parte en dinero y parte en el uso exclusivo de una vivienda de la sociedad. El socio minoritario impugnó ambos acuerdos por considerarlos abusivos y adoptados en su perjuicio, y la sentencia de primera instancia le dio la razón.

La sociedad recurrió esa decisión alegando, esencialmente, que la remuneración estaba justificada porque, tras la salida del socio minoritario como administrador, la socia mayoritaria asumía más tareas y mayores responsabilidades. Añadió que antes ambos administradores compartían funciones y patrimonio en común, y que ahora la administradora debía encargarse de múltiples gestiones adicionales, incluidas cuestiones derivadas del aumento del conflicto entre los socios y de la estructura de participaciones de la sociedad en otras compañías.

La Audiencia Provincial de Zaragoza reconoce que es legítimo que el cargo de administrador pase de ser gratuito a remunerado si la junta así lo decide y existen razones que lo justifiquen. En este caso, la Sala entiende que sí concurren esas razones y revoca la nulidad del acuerdo estatutario que establecía la remuneración del cargo. Sin embargo, respecto al acuerdo que fijaba la retribución concreta de 10.000 euros para 2023, el tribunal concluye que la cantidad no está suficientemente justificada para una sociedad esencialmente patrimonial, sin cifra de negocios y con buena parte de sus tareas delegadas en terceros, por lo que confirma su anulación.

Finalmente, la audiencia aprecia también que la sentencia de primera instancia había condenado indirectamente a la administradora —que no era parte en el procedimiento— a devolver las cantidades percibidas, lo cual no era adecuado, y deja sin efecto dicho pronunciamiento. Con ello, la resolución estima parcialmente el recurso: mantiene la validez del cambio estatutario que permite remunerar el cargo, pero confirma la nulidad de la

remuneración concreta fijada para 2023 y elimina la condena a restituciones.

El derecho de separación por modificación sustancial del objeto social se limita a las participaciones de titularidad individual del socio, no a las que integran comunidades hereditarias

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, número 275/2025, de 12 de junio de 2025

Una socia ejerció el derecho de separación tras la modificación del objeto social acordada en la junta general de la compañía. Sostenía ser titular de un 33,33 % del capital social por haber recibido participaciones de sus progenitores en distintas herencias. Sobre esta base, solicitó que se reconociera su separación y la valoración del conjunto de esas participaciones, incluida la parte correspondiente a las cuotas hereditarias aún no divididas.

La sociedad demandada se opuso alegando que la actora únicamente era titular individual de 28 participaciones, pues las restantes pertenecían a comunidades hereditarias pendientes de partición. En su criterio, la socia no podía ejercitar individualmente el derecho de separación respecto de participaciones todavía integradas en el caudal relicto, ya que dichas participaciones no le pertenecían a título propio. La sentencia de primera instancia estimó sustancialmente la demanda, reconociendo el derecho de separación, pero excluyendo expresamente las participaciones adscritas a la comunidad hereditaria.

La audiencia estima parcialmente el recurso de la sociedad y confirma que el derecho de separación únicamente puede ejercerse respecto de las 28 participaciones de titularidad individual de la actora.

El tribunal recuerda que, mientras la herencia permanezca indivisa, los coherederos no ostentan la condición de socios respecto de participaciones concretas: la titularidad corresponde a la comunidad hereditaria como conjunto, y solo la partición atribuye a cada heredero la propiedad exclusiva y, con ella, la

posición de socio. Por ello, la actora no podía ejercitar el derecho de separación respecto de participaciones aún no adjudicadas.

El nombramiento de auditor voluntario enerva el derecho del socio minoritario a solicitar auditor al registrador

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 de octubre de 2025

Un registrador mercantil de Barcelona denegó la inscripción del nombramiento de un auditor voluntario acordado por el órgano de administración, porque existía un procedimiento iniciado por un socio minoritario para que el registrador designara un auditor. La sociedad recurrió esta decisión alegando que, cuando la empresa nombra por sí misma un auditor y lo inscribe, el derecho del minoritario queda neutralizado, siempre que ese socio pueda acceder al informe de auditoría. Además, sostuvo que la sociedad no estaba obligada legalmente a auditar sus cuentas y que el nombramiento voluntario había sido acordado y presentado para su inscripción antes de que el expediente del minoritario fuera firme

La DGSJFP estima el recurso y revoca la decisión del registrador, señalando que la finalidad de la norma no es favorecer que la auditoría la impulse un socio concreto, sino asegurar que la revisión de las cuentas se realice efectivamente, de manera que cualquier socio que lo necesite pueda conocer con fiabilidad la situación económica de la sociedad. En este sentido, se considera que lo relevante es que exista una auditoría válida realizada por un profesional independiente, sin importar quién haya promovido su nombramiento.

El centro directivo destaca, además, que la exigencia de que el nombramiento voluntario sea anterior a la solicitud del minoritario no debe interpretarse de forma rígida. Lo esencial es garantizar que la auditoría pueda llevarse a cabo y servir a su función informativa. En el caso concreto, el procedimiento iniciado por el minoritario aún no era firme y estaba pendiente por un simple defecto de notificación, por lo que no tenía sentido bloquear la inscripción del auditor ya nombrado por la sociedad.

En conclusión, para la DGSJFP el nombramiento voluntario del auditor y su inscripción en el Registro Mercantil dejan sin efecto la petición del socio minoritario, siempre que esté garantizado que este puede acceder al informe de auditoría una vez elaborado.

Rechazo del depósito de cuentas por omisión en la convocatoria de junta del derecho de información específico referido a las cuentas anuales

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de julio de 2025

Una sociedad anónima presentó en el Registro Mercantil las cuentas anuales correspondientes a tres ejercicios consecutivos. El registrador mercantil rechazó el depósito porque la convocatoria de las juntas generales en las que se aprobaron esas cuentas no incluía ninguna referencia al derecho de información específico del artículo 272.2 de la LSC. Este precepto faculta a cualquier socio, desde la publicación de la convocatoria, a obtener de la sociedad — de forma inmediata y gratuita— las cuentas sometidas a aprobación, el informe de gestión y el informe del auditor. Sin embargo, el anuncio publicado en la página web de la sociedad se limitaba a reproducir el derecho general de información, sin mencionar el derecho especial aplicable a la aprobación de cuentas.

A continuación, la sociedad recurre, pero la DGSJFP desestima el recurso y confirma la decisión del registrador. Para ello, recuerda que el derecho del artículo 272.2 es esencial, ya que permite que el socio comprenda adecuadamente lo que se va a aprobar y vote con conocimiento de causa. Además, señala que, aunque la Ley 31/2014 permitió cierta flexibilidad respecto a errores meramente formales en una convocatoria, esa flexibilidad no puede aplicarse cuando se omite totalmente un derecho básico que protege a los socios en juntas donde se votan las cuentas.

Asimismo, la DGSJFP aclara que no basta con que la documentación estuviera disponible en la página web de la sociedad, ni con ofrecer un correo electrónico para solicitar información. Y es que la ley exige que la convocatoria misma informe de manera clara al socio de que tiene

derecho a obtener esos documentos concretos, lo cual en este caso no se hace en absoluto.

Por todo lo anterior, la omisión de los preceptos del artículo 272.2 de la LSC convierte la convocatoria en incorrecta y, en consecuencia, impide depositar las cuentas aprobadas en esas juntas. La resolución concluye que la falta total de esta mención constituye un defecto insubsanable que bloquea el depósito de las cuentas.

Tributario

IP.- Los no residentes pueden aplicar el límite conjunto en el Impuesto sobre el Patrimonio

Tribunal Supremo. Sentencias de 29 de octubre de 2025 y 3 de noviembre de 2025

Se analiza si un contribuyente residente en Bélgica, que tributa en España por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) por los inmuebles de los que es titular en territorio español, puede aplicar la limitación de la cuota íntegra prevista en el artículo 31.Uno de la Ley del IP.

El contribuyente solicitó la rectificación de su autoliquidación del IP del ejercicio 2017, alegando que la exclusión de los no residentes de la aplicación del límite conjunto IP-IRPF (que impide que la suma de ambas cuotas exceda del 60% de las bases del IRPF, reduciendo la cuota de IP hasta respetarse dicho límite, sin que la reducción pueda exceder del 80% de la cuota del IP) vulneraba el principio de igualdad y la libre circulación de capitales consagrada en el Derecho de la UE.

La Administración denegó la solicitud alegando que dicho límite solo es aplicable a sujetos por obligación personal. El Tribunal Superior de Justicia de Baleares estimó el recurso, anuló el acto y reconoció el derecho a aplicar el límite, lo que motivó el recurso de casación del Estado.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia del TSJ de Islas Baleares recurrida y fija como doctrina que la residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a residentes y no

residentes, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31.Uno de la Ley del IP. Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada.

La Sala recuerda que la finalidad del límite conjunto es evitar que el IP alcance cotas confiscatorias, y excluir a los obligados tributarios por obligación real de este límite no solo constituye un tratamiento diferenciado injustificado, sino que contraviene la propia finalidad del precepto.

IP.- No son deudas deducibles de un ejercicio las cuotas derivadas de liquidaciones practicadas por la Inspección después del devengo del IP

Tribunal Supremo. Sentencia de 5 de diciembre de 2025

La Generalitat de Catalunya interpuso recurso de casación contra la sentencia del TSJ de Cataluña que había estimado parcialmente el recurso del contribuyente al permitir deducir en la base imponible del IP de un ejercicio las deudas procedentes de liquidaciones del IRPF practicadas después del devengo del IP.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y reitera la doctrina establecida en su sentencia de 27 de febrero de 2023 (rec. 5959/2021), confirmando que únicamente son deducibles en la base imponible del IP las deudas existentes y exigibles a la fecha de devengo del impuesto, pero no las nacidas con posterioridad.

En relación con las deudas procedentes de liquidaciones existentes a la fecha de devengo del IP, por ser anteriores o coetáneas al ejercicio en que se devenga el impuesto, podrán ser deducidas si son exigibles, bien porque no esté suspendida la liquidación o porque ésta sea firme.

En consecuencia, las cuotas regularizadas que son puestas de manifiesto por la Inspección con posterioridad a la fecha de devengo no resultan deducibles como deuda en el IP, dado que en dicha fecha no existían ni eran exigibles.

ISD.- La solicitud de aplazamiento de ISD en régimen de autoliquidación puede realizarse en todo el período voluntario de ingreso

Tribunal Supremo. Sentencia de 15 de octubre de 2025

La sentencia aborda si es conforme a Derecho exigir que la solicitud de aplazamiento del pago de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se presente dentro de los cinco primeros meses desde el devengo, como establece el artículo 90.2 del Reglamento del ISD, o si, por el contrario, debe admitirse hasta el final del plazo de seis meses previsto en el artículo 38.1 de la Ley del ISD.

La Administración y el tribunal de instancia sostuvieron la inadmisión de la solicitud de aplazamiento por extemporánea, al presentarse a los seis meses desde el devengo, con base en que el precepto reglamentario es específico para la solicitud de aplazamiento de autoliquidaciones.

Los recurrentes defendieron que el plazo de cinco meses es una limitación reglamentaria contraria a la Ley, pues la Ley del ISD permite solicitar el aplazamiento hasta el final del plazo de pago voluntario.

El Tribunal Supremo precisa que el artículo 38 de la Ley del ISD resulta aplicable exclusivamente al sistema de declaración con liquidación administrativa, mientras que, para el régimen de autoliquidación, rigen las normas generales de aplazamiento y fraccionamiento del Reglamento General de Recaudación con la particularidad de que, si la autoliquidación se presenta fuera de plazo, la solicitud de aplazamiento solo se entiende en período voluntario cuando se presenta junto con la autoliquidación extemporánea.

IRPF.- La existencia de una fiducia *cum amico* excluye la imputación de renta al fiduciario

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sentencia de 3 de octubre de 2025

La recurrente impugnó la liquidación del IRPF y la sanción derivada practicadas por la

Inspección, que regularizaron una ganancia patrimonial por la transmisión de participaciones sociales en la entidad explotadora de un hotel.

La recurrente alegó que nunca fue propietaria real de las participaciones, sino que actuó como fiduciaria en el marco de una fiducia *cum amico* constituida con su padrastro (fiduciante), quien controló en todo momento la sociedad, negoció y ejecutó todas las operaciones relevantes, y designó a su hija carnal como beneficiaria final de las participaciones. Como prueba de ello, aportó el poder de venta irrevocable otorgado al fiduciante en el mismo acto de constitución de la sociedad, la delegación de todas las facultades de administración y las circunstancias familiares y laborales concurrentes.

El TSJ de Andalucía estima el recurso. El tribunal, tras analizar la jurisprudencia sobre el negocio fiduciario, concluye que ha quedado acreditada la existencia de una fiducia *cum amico*, dadas las relaciones de parentesco y laborales entre los intervinientes, las negociaciones llevadas a cabo exclusivamente por el fiduciante y la inversión millonaria que no constaba pudieran llevar a efecto ni la recurrente ni el otro socio aparente, ambos empleados de aquel. En consecuencia, no hubo verdadera adquisición de la propiedad de las participaciones por parte de la fiduciaria, siendo el verdadero dueño el fiduciante, por lo que la posterior transmisión no puede serle imputada a efectos del IRPF. El tribunal anula tanto la liquidación como la sanción, sin perjuicio de que la Administración pueda dirigirse contra el verdadero responsable tributario.

IP.- La valoración de participaciones sociales debe aproximarse a la realidad económica, pudiendo prevalecer el valor teórico contable de un balance auditado anterior frente a un valor nominal superior

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sentencia de 20 de mayo de 2025

La Administración tributaria practicó liquidaciones del IP correspondientes a los ejercicios 2015 a 2019. En dichos ejercicios, el

contribuyente había declarado las participaciones sociales por su valor teórico contable a 31 de diciembre de 2011, fecha del último balance aprobado objeto de auditoría con resultado favorable.

La Administración consideró que, conforme a la literalidad de la norma, al no disponerse de un balance auditado en los ejercicios objeto de comprobación, la valoración debía efectuarse tomando el mayor valor entre: el valor nominal, el valor teórico contable del último balance aprobado y el resultante de capitalizar los beneficios de los últimos 3 años. En este caso, el mayor valor se correspondía con el valor nominal de las participaciones.

El contribuyente alegó, por su parte, que la sociedad poseía esencialmente un único activo (terrenos destinados a promoción inmobiliaria) adquiridos en 2006, en pleno auge inmobiliario, y que experimentaron una depreciación significativa tras la crisis del sector. Como consecuencia, la sociedad dotó en 2011 una provisión por deterioro de existencias que generó una pérdida considerable en el ejercicio, cuyos estados financieros fueron objeto de auditoría. En los ejercicios posteriores la sociedad permaneció inactiva y, en 2020, una nueva tasación de los terrenos confirmó que la pérdida de valor era aún mayor que la registrada en 2011.

El tribunal estima las alegaciones del contribuyente y concluye que el valor recogido en el “último balance aprobado en 2011” refleja mejor el valor real de las participaciones que su valor nominal. Para ello aplica el criterio jurisprudencial que propugna una interpretación orientada a aproximar la base imponible a la realidad económica.

ISD.- La reducción por explotación agrícola exige acreditar que ésta constituye la principal fuente de renta del causante conforme a lo declarado en su IRPF

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
Sentencia de 13 de febrero de 2025

El causante tenía una explotación agrícola, con una participación del 9% en una cooperativa agrícola, de la que obtuvo en 2016 un

rendimiento que declaró en su IRPF. Adicionalmente, era titular en exclusiva de una segunda explotación agrícola cuyo rendimiento no fue incluido en su declaración del impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración consideró que no quedaba probado que a la fecha de devengo del ISD la explotación de titularidad exclusiva constituyera la principal fuente de renta del causante y denegó la aplicación de la reducción regulada en el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD.

El tribunal confirma este criterio y considera que: (i) un certificado emitido con posterioridad por la entidad pagadora de los rendimientos de la explotación de la que era titular en exclusiva no puede suplir la realidad de lo declarado en su día a efectos del IRPF; y (ii) la declaración complementaria presentada por los herederos no solo fue extemporánea -por haber prescrito el impuesto-, sino que fue hecha por quienes carecían de legitimación al respecto y ello por no ser los obligados tributarios del impuesto.

ISD.- No procede la reducción del 95% por adquisición *mortis* causa de participaciones sociales cuando la entidad tiene carácter patrimonial y no se acredita suficientemente, para perder es carácter, que el valor real de las fincas afectas a la actividad sea superior al reflejado en contabilidad

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
Sentencia de 19 de febrero de 2025

El recurrente, heredero de la causante, impugnó la liquidación del ISD practicada por la Agencia Tributaria de Andalucía, que denegó la reducción del 95% prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD por la adquisición de participaciones sociales en una entidad dedicada a la actividad agropecuaria, al considerar que la sociedad tenía carácter patrimonial.

El recurrente alegó que el valor “real” de las fincas rústicas propiedad de la entidad y afectas a la actividad agrícola era muy superior a su valor contable. Por tanto, considerando este valor “real” de las fincas más de la mitad del

activo total estaba afecto a actividades económicas y tanto la entidad no tenía carácter patrimonial. Para justificar el cumplimiento de dicho requisito se aportaron tasaciones periciales.

El TSJ de Andalucía desestima el recurso y confirma la naturaleza patrimonial de la entidad. A estos efectos, el tribunal considera que las tasaciones presentan deficiencias notables: no se realizaron a la fecha del devengo del impuesto, no justificaron adecuadamente los parámetros utilizados y no acreditaron que la situación de las fincas a la fecha del fallecimiento coincidiera con la descrita en los informes.

ISD.- No procede la reducción del 95% por transmisión *mortis causa* de una explotación de fincas rústicas en comunidad de bienes cuando no se acredita que el causante ejerciera la actividad de forma habitual, personal y directa

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
Sentencia de 6 de marzo de 2025

El recurrente impugnó la liquidación del ISD practicada por la Agencia Tributaria de Andalucía, solicitando la aplicación de la reducción del 95% prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD por la transmisión de fincas rústicas dedicadas a la agricultura, explotadas a través de dos comunidades de bienes.

El TSJ de Andalucía desestima el recurso. Tratándose de la transmisión de fincas rústicas explotadas mediante comunidades de bienes, no resulta de aplicación el régimen de transmisión de participaciones en entidades, por lo que debe acreditarse que el causante ejercía la actividad agrícola, como comunero, de forma habitual, personal y directa, constituyendo esta su principal fuente de renta.

En el caso analizado, el tribunal considera que la prueba aportada —autorizaciones de pago de nóminas, seguros sociales y facturas— únicamente evidencia una gestión ocasional, sin que pueda concluirse que la actividad agrícola constituyera la principal fuente de renta del causante, máxime cuando este tenía su

domicilio en Madrid, constaba como jubilado y la gestión efectiva de las comunidades era ejercida por sus hermanos.

ISD.- Que la persona contratada para ordenar el arrendamiento de inmuebles cuente con poderes amplios no es suficiente para negar que tenga una relación laboral y, por tanto, que existe una actividad económica

Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
Sentencia de 17 de septiembre de 2025

El Gobierno de Aragón impugnó la resolución del TEAC que reconocía la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD a las participaciones en una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles.

En su demanda, el Gobierno de Aragón alegaba que la relación que tenía la persona contratada para ordenar el arrendamiento no era de carácter laboral, al ser hija del causante, tener categoría de “gerente”, ostentar amplios poderes y, además, ejercer funciones de dirección, incumpléndose así el requisito del artículo 27.2.b) de la Ley del IRPF.

El TSJ de Aragón desestima el recurso. El tribunal considera que el otorgamiento de amplios poderes de actuación por el administrador único a favor de la gerente no basta para concluir que la relación no sea laboral, faltando prueba que permita determinar que la empleada controlaba efectivamente la sociedad (de la que únicamente ostentaba un 16,19% del capital).

El tribunal recuerda además que la compatibilidad del contrato laboral con el ejercicio de funciones de dirección ha sido admitida por el TEAC, y que corresponde a la Administración probar la inexistencia de la relación laboral, prueba que no se ha practicado en este caso.

En consecuencia, se confirma que la sociedad realizaba una actividad económica de arrendamiento de inmuebles, y que las participaciones pueden beneficiarse de la reducción en el ISD.

ISD.- Los activos financieros pueden considerarse afectos a la actividad económica cuando se acrediten necesidades de capitalización, liquidez o acceso al crédito, pero se excluyen las participaciones en instituciones de inversión colectiva

Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
Sentencia de 18 de septiembre de 2025

El recurrente impugnó la resolución del TEAC que limitaba la reducción del artículo 20.2.c) de la Ley del ISD aplicable a las participaciones en dos sociedades, al considerar que los activos financieros de dichas entidades no estaban afectos a sus actividades económicas.

El TSJ de Aragón estima parcialmente el recurso. Aplicando la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 10 de enero de 2022), reconoce que puede acreditarse la afección de activos financieros a la actividad empresarial cuando estos cumplan funciones de liquidez, solvencia, tesorería o acceso al crédito. En el caso analizado, los informes periciales aportados acreditan que las sociedades mantenían posiciones de liquidez para acometer inversiones y garantizar operaciones de financiación, por lo que debe reconocerse la afectación de dichos activos.

Sin embargo, el tribunal excluye las participaciones en instituciones de inversión colectiva, dado que estas entidades tienen por objeto la gestión de patrimonios mobiliarios de forma colectiva y gozan de un régimen fiscal especial muy favorable, lo que las hace incompatibles, a juicio del tribunal, con el concepto de empresa familiar y con la realización de actividad económica, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo.

ISD.- No procede la reducción de empresa familiar toda vez que el causante era pensionista y no podía ejercer funciones de dirección

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
Sentencia de 18 de marzo de 2025

El recurrente impugnó la liquidación del ISD practicada por la Administración, solicitando la aplicación de la reducción de empresa familiar, así como la exclusión del valor de las acciones y participaciones de la base de cálculo del ajuar doméstico.

En cuanto a la reducción de empresa familiar, el TSJ de Andalucía desestima la pretensión del recurrente. El tribunal confirma que no se cumplen los requisitos del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP, dado que el causante, a la fecha de su fallecimiento, era pensionista y no podía ejercer funciones de dirección en la empresa. Asimismo, no quedó acreditado que ningún miembro del grupo familiar ejerciera dichas funciones ni percibiera la retribución exigida por la norma.

IP.- No procede apreciar simulación en la interposición de una sociedad *holding* cuando esta cumple una función real de canalización de participaciones y administración de un grupo empresarial familiar

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
Sentencia de 2 de diciembre de 2025

El contribuyente impugnó la regularización practicada por la Inspección en el Impuesto sobre el Patrimonio, que denegó la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP a las participaciones en una entidad al considerar que se trataba de una sociedad instrumental interpuesta sin actividad económica real, cuya existencia simulaba el contribuyente para minorar su carga fiscal en el IRPF. Asimismo, el contribuyente solicitó la deducción como deuda de las cuotas regularizadas en el IRPF y el IP.

El TSJ de Cataluña estima parcialmente el recurso. En cuanto a la simulación, el tribunal

considera que los indicios manejados por la Inspección (vinculación con sociedades participadas, ausencia de medios materiales y asunción de gastos personales) son insuficientes y débilmente motivados, acreditándose que la sociedad cumple una función real de canalización de participaciones y de ejercicio de tareas de administración en un grupo empresarial familiar complejo, con pluralidad de sociedades y protocolo familiar.

No obstante, el tribunal confirma la denegación de la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP, al no haberse acreditado que la entidad realizara una actividad económica efectiva, requisito exigido por la norma para acceder al beneficio fiscal.

ISD.- La Administración no puede negar que existe una actividad de arrendamiento en el ISD cuando previamente la reconoció en el IP

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
Sentencia de 5 de diciembre de 2025

La Generalitat de Catalunya impugnó la resolución del TEAC que reconocía al contribuyente la aplicación de la reducción del 95% por la transmisión *mortis causa* de participaciones, alegando que la actividad de arrendamiento que desarrollaba la entidad no constituía actividad económica y que los bienes no estaban afectos.

El TSJ de Cataluña desestima el recurso al apreciar que existe identidad de hechos, medios materiales y humanos respecto de ejercicios anteriores del IP en los que la propia Administración reconoció la afectación de los inmuebles y la existencia de actividad económica, sin que se haya producido cambio normativo ni fáctico alguno que justifique un criterio distinto. Resulta incoherente que la Administración niegue en el ISD lo que previamente había admitido en el IP. Además, conforme a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 14 de julio de 2025), no es exigible acreditar la razonabilidad económica de la contratación de un empleado a jornada completa para el arrendamiento, bastando la existencia real de un contrato laboral.

ISD.- Para determinar la titularidad dominical de los saldos de cuentas bancarias en el caudal hereditario debe atenderse al origen del numerario, correspondiendo a la Administración la carga de la prueba cuando el contribuyente aporta principio de prueba suficiente

Tribunal Superior de Justicia de Asturias.
Sentencia de 14 de noviembre de 2025

La recurrente impugnó la liquidación del ISD practicada por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, que incluyó en el caudal hereditario el 100% de los saldos de dos cuentas bancarias de las que era cotitular junto con la causante, cuando la interesada había declarado únicamente el 50%.

El TSJ de Asturias estima parcialmente el recurso.

Respecto a una de las cuentas (Banco Sabadell), la recurrente aportó documentación suficiente que acredita el origen del saldo mediante movimientos históricos desde una cuenta conjunta abierta en 2009. El tribunal considera que, ante este principio de prueba, correspondía a la Administración realizar la actividad probatoria a su alcance (requerimientos bancarios) para desvirtuar la presunción de veracidad de la autoliquidación, lo que no hizo.

Respecto a la otra cuenta (BBVA), la recurrente no desplegó la misma diligencia probatoria, por lo que se confirma la inclusión del 100% del saldo en la herencia.

El tribunal recuerda que la mera cotitularidad bancaria no determina la titularidad dominical, debiendo atenderse a las relaciones internas entre los titulares y al origen de los fondos.

ISD.- El plazo de prescripción para liquidar la consolidación del dominio por extinción del usufructo comienza a computar desde esta última fecha, y no desde que se constituye el usufructo con el fallecimiento del causante

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
Sentencia de 13 de octubre de 2025

La Generalitat de Catalunya impugnó la resolución del TEARC que había estimado la reclamación de la contribuyente declarando prescrita la liquidación del ISD correspondiente a la consolidación del dominio por extinción del usufructo. El causante falleció en 2003, constituyéndose un usufructo vitalicio a favor de su esposa, que falleció en 2017.

El TSJ de Cataluña estima el recurso de la Generalitat y anula la resolución del TEARC. El tribunal, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia 261/2024, de 16 de febrero) y la jurisprudencia consolidada, concluye que en los supuestos de usufructo hereditario existe un único hecho imponible y un solo devengo, si bien la liquidación se fracciona en dos momentos distintos: uno por la nuda propiedad y otro por la consolidación del dominio.

El plazo de prescripción para liquidar la consolidación no puede comenzar a computar hasta que se extinga el usufructo, momento en que nace el derecho de la Administración a exigir el impuesto por dicha consolidación. En consecuencia, habiendo fallecido la usufructuaria en agosto de 2017 y practicándose la liquidación dentro del plazo de cuatro años desde entonces, la actuación administrativa no estaba prescrita.

IP.- La exención de empresa familiar para participaciones excluye del alcance las inversiones financieras a largo plazo desproporcionadas y las participaciones en instituciones de inversión colectiva y sociedades de inversión y de capital riesgo

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sentencias de 14 de octubre de 2025

Los recurrentes impugnaron las liquidaciones del IP practicadas por la Agencia Tributaria Valenciana, que denegaron parcialmente la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP respecto de las participaciones en una compañía dedicada a la explotación de fincas en régimen de arrendamiento, producción de energía eléctrica mediante placas fotovoltaicas y gestión de tesorería e inversiones financieras que los contribuyentes habían declarado 100% exentas, alegando que las inversiones financieras a largo plazo respondían a necesidades de inversión y tesorería para la actividad social.

El TSJ de la Comunidad Valenciana desestima los recursos y confirma la regularización practicada. El tribunal recuerda que, conforme al artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP y al artículo 6 del RD 1704/1999, la exención únicamente alcanza a los activos necesarios para la obtención de los rendimientos de la actividad económica, debiendo valorarse su adecuación y proporcionalidad respecto del resto de activos, el tipo de actividad desarrollada, el volumen de operaciones y demás parámetros económicos y financieros de la entidad.

En el caso analizado, el tribunal considera que no puede justificarse la necesidad de disponer de inversiones financieras a largo plazo por importe de casi 22 millones de euros cuando la inversión total en adquisición de fincas en los tres ejercicios anteriores ascendió únicamente a 1,4 millones de euros, evidenciándose una clara desproporción entre ambas magnitudes.

Asimismo, el tribunal entiende que por la aplicación del último párrafo del artículo 5.1 del RD 1704/1999 (que establece que en ningún

caso la exención se aplicará a las participaciones en instituciones de inversión colectiva) deben quedar excluidas de la exención las inversiones financieras a largo plazo que tenía la compañía en fondos y sociedades de inversión y de capital riesgo, separándose así de la doctrina de la DGT.

ITSGF.- Los no residentes pueden aplicar el límite conjunto sobre la cuota del Impuesto de Grandes Fortunas al igual que los residentes

Tribunal Económico-Administrativo Central.
Resoluciones de 18 de diciembre de 2025

El contribuyente había solicitado la rectificación de la autoliquidación del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas alegando, entre otras cuestiones, que la normativa era discriminatoria al no permitirse aplicar el límite conjunto a los contribuyentes por obligación real.

El TEAC resuelve que procede la aplicación del límite conjunto tanto a los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal como a los sometidos por obligación real, al considerarse de aplicación la jurisprudencia sentada respecto al Impuesto sobre el Patrimonio por el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de octubre de 2025 (rec. cas. nº 4701/2023) y de 3 de noviembre de 2025 (rec. cas. nº 7626/2023), para evitar una situación de discriminación.

ISD.- La disposición de fondos del causante en cuentas de titularidad indistinta implica la aceptación tácita e irrevocable de la herencia

Tribunal Económico-Administrativo Central.
Resolución de 30 de octubre de 2025

El caso analiza si la disposición de fondos privativos del causante, depositados en cuentas de titularidad indistinta con el único llamado a la herencia, supone aceptación tácita, y si la renuncia posterior ante notario puede oponerse a la Administración tributaria.

El TEAC califica la retirada de fondos privativos del causante como un acto propio que presupone la necesaria voluntad de aceptar y que no podría ejecutarse sin la cualidad de heredero. Afirma, en consecuencia, que concurre aceptación tácita e irrevocable y que una renuncia formal posterior no produce efectos frente a la Administración. El tribunal refuerza su conclusión con una valoración probatoria detallada sobre la titularidad real de los fondos y la insuficiencia de los justificantes aportados para acreditar que fueran enteramente del reclamante.

IP.- Para determinar el valor de adquisición de bienes inmuebles a efectos del IP por obligación real, deben incluirse los tributos inherentes a la adquisición, como el IVA

Tribunal Económico-Administrativo Central.
Resolución de 20 de octubre de 2025

El contribuyente, residente fiscal fuera de España y sujeto al IP por obligación real, solicitó la rectificación de su autoliquidación del ejercicio 2019, alegando, entre otras cuestiones, que, a efectos de su integración en la base imponible del IP, el precio de adquisición del inmueble debía minorarse en el valor del ajuar doméstico, mobiliario y elementos ornamentales y que, asimismo, procedía excluir el IVA soportado.

El TEAC confirma el criterio técnico material: integran el valor de adquisición las inversiones y mejoras, así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos intereses, siguiendo la sistemática del IRPF. Por ello, procede incluir cuotas de IVA y de la modalidad de documentos notariales del ITPyAJD, junto con gastos notariales y registrales debidamente acreditados. Por el contrario, no procede segregar importes genéricos por "mobiliario" o ajuar cuando no se individualiza ni se acredita su distinta naturaleza frente al inmueble, negando minoraciones a tanto alzado sin soporte probatorio.

ISD.- Los bienes transmitidos a través de un *trust* deben incluirse en la base imponible del ISD como transmisión directa del causante al beneficiario

Tribunal Económico-Administrativo Central.
Resolución de 30 de mayo de 2025

La reclamante, residente en España y heredera de su padre fallecido en Estados Unidos, impugnó la liquidación del ISD practicada por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, alegando que la masa patrimonial del *trust* constituido por el causante no debía incluirse en la base imponible del impuesto, dado que la figura del *trust* no está reconocida en el ordenamiento jurídico español.

El TEAC desestima la reclamación y confirma que, precisamente porque el *trust* no está reconocido en España, debe tenerse por no constituido a efectos fiscales. En consecuencia, las transmisiones de bienes del *settlor* (constituyente) a los beneficiarios se consideran realizadas directamente entre ambos, tributando en el ISD como adquisición *mortis causa* cuando el fallecimiento del *settlor* determina la transmisión efectiva de los bienes. Este criterio reitera la doctrina mantenida por la DGT en diversas consultas vinculantes y por el propio TEAC en resoluciones anteriores.

En relación con los gastos deducibles, el TEAC confirma que no son deducibles del caudal hereditario las pérdidas derivadas de la venta de inmuebles del *trust* ni los costes necesarios para dicha venta, al tratarse de gastos originados por la gestión del patrimonio con posterioridad al fallecimiento del causante, y no de deudas contraídas por el causante a la fecha del devengo.

ISD.- Para el cálculo del ajuar doméstico deben excluirse los inmuebles que no estén afectos al uso personal del causante, y en la sucesión testada la base imponible debe determinarse conforme a la voluntad del testador

Tribunal Económico-Administrativo Central.
Resolución de 30 de mayo de 2025

La reclamante, hija de la causante y no residente en España, impugnó la liquidación provisional del ISD practicada por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, alegando: (i) la improcedencia de incluir en el cálculo del ajuar doméstico un inmueble situado en Barcelona del que era copropietaria junto con su madre y que constituía su propia residencia habitual; y (ii) la incorrecta determinación de la base imponible, al haberse aplicado las reglas de la sucesión intestada en lugar de respetar las disposiciones testamentarias de la causante.

En relación con el ajuar doméstico, el TEAC, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 19 de mayo de 2020), recuerda que el 3% del artículo 15 de la Ley del ISD únicamente debe calcularse sobre los bienes que puedan afectarse al uso personal del causante, no sobre la totalidad del caudal relicto. En el caso concreto, dado que el inmueble controvertido pertenecía parcialmente a la hija de la causante y constituía su residencia principal -estando empadronada en él desde años antes del fallecimiento-, no puede considerarse una segunda residencia de la causante ni afecta a su uso, debiendo excluirse del cálculo del ajuar doméstico.

Respecto a la determinación de la base imponible, el TEAC concluye que el artículo 27.1 de la Ley del ISD no implica liquidar conforme a las normas de la sucesión intestada, sino conforme a las normas que regulan la sucesión, que en caso de sucesión testada son las cláusulas del testamento. En el presente caso, la causante había establecido legados específicos a favor de la reclamante, por lo que la base imponible debe determinarse conforme a dichas disposiciones testamentarias y no prorrateando el caudal

hereditario como si de una sucesión intestada se tratara.

IP. – Los nudopropietarios de un partnership belga sin personalidad jurídica deben atribuirse la titularidad del 100% de una sociedad inmobiliaria en la que éste participa

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1824-25, de 13 de octubre de 2025

En esta consulta se analiza el tratamiento, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), de la nuda propiedad sobre un *partnership* belga sin personalidad jurídica, titular del 100% de una sociedad belga operativa que desarrolla su actividad en el sector inmobiliario. Los sujetos pasivos del impuesto son los hijos, propietarios de la nuda propiedad del *partnership*. El padre ostenta el usufructo vitalicio de las participaciones y actualmente desempeña funciones de dirección en la entidad, mientras que la madre pasará a ser contratada a jornada completa para ejercer funciones directivas.

La DGT concluye que, al carecer el *partnership* de personalidad jurídica, la titularidad de las participaciones en la sociedad operativa debe atribuirse directamente a los nudos propietarios. En consecuencia, los contribuyentes deberán incluir en sus respectivas declaraciones del IP el derecho de nuda propiedad de las participaciones en la sociedad belga, que se deberá valorar conforme al artículo 20 de la Ley del IP (LIP) y el artículo 10.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD).

Para que los consultantes puedan aplicar la exención en el IP respecto del derecho de nuda propiedad de las participaciones del que son titulares, esto es, las participaciones en la sociedad belga, se deben cumplir las condiciones previstas en el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP. En este sentido, la DGT indica que en la medida en que la sociedad belga tiene por actividad principal el arrendamiento de inmuebles, debe cumplirse el requisito previsto en el art. 27.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), que

requiere la contratación de un empleado con contrato laboral y a jornada completa.

IP – El empleado a jornada completa que gestiona la actividad de arrendamiento de inmuebles a efectos de la exención puede ser administrador de otra sociedad los fines de semana

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1815-25, de 13 de octubre de 2025

La DGT analiza si una sociedad que se dedica a la actividad de arrendamiento de inmuebles cumple los requisitos necesarios para acceder a la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP. La cuestión principal se centra en determinar si la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la gestión de los inmuebles cumple las exigencias del artículo 27.2 LIRPF, aun cuando dicho trabajador ejerce funciones de administrador en una sociedad familiar durante los fines de semana.

La DGT recuerda que la actividad de arrendamiento solo se considera económica cuando existe, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa destinada a la ordenación de dicha actividad. Asimismo, aclara que el hecho de que el trabajador dedique tiempo a otras actividades ajenas a la sociedad, fuera de su jornada laboral, no altera el cumplimiento de este requisito, siempre que exista relación laboral y dedicación plena dentro del horario contratado.

IP. – Los préstamos concedidos por una entidad a familiares y entidades vinculadas pueden considerarse activos afectos

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1787-25, de 8 de octubre de 2025.

La consulta analiza si los préstamos concedidos por una entidad a entidades vinculadas y familiares de los socios pueden considerarse activos afectos a la actividad económica a efectos de determinar el alcance objetivo de la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP.

Para determinar si los derechos de crédito derivados de la concesión de préstamos están afectos a actividades económicas, debe valorarse su necesidad para la obtención de rendimientos conforme al art. 6.3 del RD 1704/1999, lo que exige que se otorguen en condiciones de mercado y que resulten adecuados y proporcionales a la actividad.

En este sentido, la DGT concluye que dichos préstamos podrían considerarse activos necesarios para la obtención de rendimientos, si bien su valoración concreta es una cuestión fáctica que debe apreciarse por los órganos de gestión e inspección.

IP. – Cuando la comunera deja de intervenir en la actividad de la comunidad de forma personal y directa no cumple los requisitos para la exención de empresa familiar, aunque sus funciones las pase a ejercer su hija

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1587-25, de 8 de septiembre de 2025.

La consultante y su hija explotan en comunidad de bienes un garaje con un empleado a jornada completa, cumpliendo ambas hasta ahora con los requisitos de habitualidad, personal y directa intervención en la actividad, constituyendo esta su principal fuente de renta.

La consultante plantea cesar como administradora solidaria de la comunidad y causar baja en el RETA, manteniendo únicamente su condición de comunera y percibiendo su porcentaje de rendimientos.

La DGT concluye que, al dejar de ejercer la actividad de forma personal, habitual y directa, los requisitos se cumplirían exclusivamente en su hija, no en ella. Por lo tanto, de cumplirse lo propuesto, la consultante no podrá aplicar la exención del artículo 4.Ocho.Uno de la LIP, aunque continúe cumpliendo el requisito de principal fuente de renta.

ISD. – No puede considerarse integrada en el Grupo II o Grupo III a una persona que solo tiene un vínculo socio afectivo con la causante

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1650/2025, de 15 de septiembre de 2025

En esta consulta se analiza si la consultante, quien mantuvo una relación continuada de cuidado, asistencia y compromiso con la causante, además de ser su ahijada y apoderada legal durante sus últimos años de vida, puede considerarse integrada en el Grupo II (descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes) o Grupo III (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad) del artículo 20.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD).

La DGT concluye que, en el ámbito fiscal, resultarán aplicables las reglas especiales del Código Civil relativas al parentesco, no debiéndose admitir la aplicación de estas reglas por analogía. Con base en dichas reglas, considera que la condición que ostentaba la consultante no le confiere ningún grado de parentesco con la causante, no teniendo por tanto derecho a aplicar las reducciones fiscales previstas para familiares directos.

ISD. – No existe obligación de presentar el ISD mientras no se acepte la herencia, aunque cuando se haga la aceptación tendrá efectos desde el fallecimiento y se computará desde aquel momento el plazo de presentación

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1744/2025, de 24 de septiembre de 2025

En esta consulta se analiza si el consultante está obligado a presentar la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), habiendo sido instituido heredero único, cuando por el momento no va a aceptar la

herencia debido a la falta de liquidez necesaria para afrontar el pago del impuesto. Durante este periodo, la herencia permanecerá en situación de *herencia yacente*, limitándose a la realización de actos de mera administración y conservación del caudal relicto.

La DGT concluye que, a pesar de que la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita, el ISD grava la porción que recibe cada uno de los herederos, no la herencia en su conjunto y, en consecuencia, no se puede hablar de adquisición de bienes y, por ende, de devengo del ISD, cuando no ha habido aceptación.

Por lo tanto, no se tendrá obligación de presentar el ISD mientras no se acepte la herencia, ya sea de forma expresa o tácita. No obstante, si dicha aceptación se produce tras la finalización de los plazos de presentación del impuesto, esta estará realizada fuera de plazo, dado que en el momento de aceptar la herencia los efectos jurídicos se retrotraen a la fecha de fallecimiento.

ISD. – La disposición provisional de bienes por parte de los herederos antes de la formalización de la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia no supone una donación ni genera excesos de adjudicación

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1967/25, de 16 de octubre de 2025

Tras el fallecimiento de su madre, dos herederos reciben un inmueble junto con el saldo depositado en una cuenta bancaria. Ambos herederos, antes de formalizar la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia, abrieron una cuenta bancaria conjunta en la que transfirieron la totalidad del saldo de la cuenta de su madre, realizando uno de ellos disposiciones provisionales de fondos que prevé devolver a la cuenta conjunta con su hermano.

A efectos del ISD, la DGT recuerda que la aceptación y adjudicación de la herencia dará lugar a una adquisición *mortis causa*, constituyendo el hecho imponible previsto en el artículo 3.1 a) de la LISD, cuyos efectos se

retrotraen al momento del fallecimiento del causante.

Asimismo, la DGT concluye que la adjudicación definitiva que se llevará a cabo mediante escritura pública se entenderá realizada sin excesos de adjudicación, no dando lugar a otros hechos imposables del ISD, en la medida en que la disposición de los fondos que los herederos hubieran realizado desde el fallecimiento del causante hasta el momento de la aceptación de la herencia se habría efectuado con carácter provisional.

ISD. – La transferencia desde una cuenta con autorización a otra de la que se es titular no supone una donación si no se aprecia *animus donandi*

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V1651-25, de 15 de septiembre de 2025

La DGT analiza si una transferencia realizada por el consultante desde una cuenta bancaria en la que figura únicamente como autorizado, hacia otra cuenta de su titularidad exclusiva, constituye una donación sujeta al ISD.

La resolución recuerda que el ISD grava exclusivamente incrementos patrimoniales de carácter lucrativo obtenidos por personas físicas, siendo imprescindible que concorra un auténtico negocio jurídico gratuito *inter vivos* y, en particular, la existencia de *animus donandi* por parte de quien realiza la transmisión. Para ello, se remite a la definición civilista de la donación, que exige empobrecimiento del transmitente, enriquecimiento del beneficiario y voluntad de liberalidad.

Asimismo, la DGT señala que no puede apreciarse donación cuando la operación obedece al interés de las partes y no a un propósito de liberalidad. En consecuencia, y dada la ausencia de elementos suficientes en el caso planteado, considera que la calificación de la operación exige un análisis estrictamente fáctico por la oficina gestora competente. Será dicha Administración la encargada de valorar si la transferencia realizada desde la cuenta donde el consultante actúa como autorizado reúne los elementos necesarios para reputarse una transmisión lucrativa sujeta al impuesto.

ISD. - El reparto no proporcional de dividendos solo tributa como rendimiento del capital mobiliario si está previsto en los estatutos de la sociedad; si no, el exceso puede constituir una donación sujeta al ISD

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1525/2025, de 21 de agosto de 2025

En esta consulta se analiza si el pacto entre los cuatro socios de una sociedad limitada (todos miembros de la misma familia) para repartir los dividendos de manera no proporcional a su participación puede generar implicaciones en el ISD.

El consultante posee un 15 % del capital, su esposa un 25 % y sus dos hijas un 25 % y un 35 %, respectivamente. Los socios acuerdan distribuir los dividendos futuros otorgando al consultante y a su esposa un 40 % a cada uno, y a cada hija un 10 %.

La DGT recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la calificación como donación exige acreditar la existencia de liberalidad, empobrecimiento del donante *animus donandi* y enriquecimiento del donatario *animus accipiendi*.

Partiendo de lo anterior, el centro directivo concluye que los dividendos percibidos por el consultante tendrán la consideración de dividendo y tributarán como rendimiento del capital mobiliario, siempre que el reparto no proporcional esté expresamente previsto en los estatutos sociales. En caso contrario, las cantidades que excedan de lo correspondiente a la participación real del consultante constituirán una transmisión lucrativa *inter vivos* sujeta al ISD.

ISD. - Un donatario no residente puede aplicar la normativa autonómica donde haya estado situado el dinero donado en los últimos cinco años, y ejercida la opción debe aplicar todas las normas de esa comunidad, y no solo parte de ellas

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1515/2025, de 19 de agosto de 2025

La DGT analiza si, en una donación de efectivo realizada por una madre residente fiscal en Madrid a su hijo residente en Australia, resulta aplicable la normativa autonómica de la Comunidad de Madrid, incluida su bonificación del 99 %, en el ámbito del ISD.

La madre ha vendido recientemente un inmueble situado en Madrid y ha ingresado el importe obtenido en una cuenta bancaria española, y pretende donar a su hijo una parte del dinero mediante escritura pública.

La DGT establece que, al ser el donatario no residente, tributa en España por obligación real. Asimismo, precisa que, conforme a la disposición adicional segunda de la Ley del ISD, los contribuyentes no residentes pueden aplicar la normativa autonómica correspondiente a la comunidad autónoma donde el dinero haya estado situado el mayor número de días de los cinco años anteriores. Si el donatario ejercita dicha opción, resultarán de aplicación todas las normas aprobadas por la comunidad autónoma (reducciones, escalas deducciones y bonificaciones), sin que el contribuyente pueda aplicar solo parte de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte que cualquier cuestión relativa a reducciones o bonificaciones autonómicas debe consultarse directamente a la comunidad autónoma cuya normativa resulte aplicable.

ISD. – En la adquisición *mortis causa* por un residente de bienes aportados a un *trust* por un causante no residente se podrá aplicar la normativa autonómica que corresponda, de acuerdo con la Ley del ISD

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1700-25, de 18 de septiembre de 2025

La consulta analiza la tributación en el ISD considerando que el padre de la consultante, residente en Panamá, constituyó varios *trusts* en los que tenía la consideración de *settlor*, *trustee* y único beneficiario en vida, pasando la consultante a ser beneficiaria tras su fallecimiento. La consultante es residente en España bajo el régimen especial de trabajadores desplazados.

La DGT recuerda que, a efectos fiscales españoles, el *trust* se considera no constituido, manteniendo el *settlor* la titularidad de los bienes, por lo que la consultante no deberá incluir en sus declaraciones del IP y del Impuesto temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF) los bienes y

derechos incluidos en los *trust* en los que tiene la condición de beneficiaria.

El fallecimiento del padre dará lugar a una transmisión *mortis causa* de los bienes y derechos aportados a los *trust*, realizada directamente por parte del *settlor* a favor de la consultante, que estará sujeta al ISD por obligación personal, ya que el consultante tiene su residencia habitual en España.

No obstante, la DGT matiza que, dado que la legislación por la que se rige en cada caso un *trust* puede ser de diversa índole y que los acuerdos que los regulan pueden ser complejos y de distinta naturaleza, las conclusiones anteriores quedan condicionadas a la valoración de las cuestiones de hecho que realicen los órganos de Inspección y Gestión de la Administración Tributaria y a las reglas de interpretación y calificación de la Ley General Tributaria.

Respecto a la normativa aplicable, cuando el causante es no residente, la consultante podrá aplicar la normativa autonómica de la comunidad donde se encuentre el mayor valor de los bienes situados en España; si no existen bienes en España, se aplicará la normativa de la comunidad autónoma de residencia de la consultante, en este caso, Madrid.

Alberto Guerra y Ramón J. Gómez Coll, nuevos socios corresponsables de Empresa Familiar en Garrigues



Garrigues ha nombrado a Alberto Guerra y Ramón J. Gómez Coll nuevos socios corresponsables de Empresa Familiar. En la imagen, algunos miembros del grupo de la práctica —formado por profesionales de todas las áreas del derecho de los negocios y procedentes de las 18 oficinas del despacho en España— durante una reciente reunión en la nueva sede corporativa del despacho en las Torres de Colón (Madrid), donde abordaron las líneas estratégicas del área.

Más información:
[Empresa Familiar](#)

GARRIGUES

Plaza de Colón, 2 - 28046 Madrid
T +34 91 514 52 00

Síguenos en:



info@garrigues.com

garrigues.com

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.